

326709
11



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

CLAVE DE INCORPORACION A LA UNAM 3267

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

"PROBLEMATICA JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DEL SECRETO
BANCARIO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CREDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE PINEDA GÓMEZ

CONDUCTOR DE TESIS LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNÁNDEZ



MEXICO, D.F.

2003

ram-oclu03 tesis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

GRACIAS A MI PADRE POR EL
APOYO INCONDICIONAL QUE
SIEMPRE ME HA DADO, POR TI
SOY ALGUIEN EN LA VIDA.
TE QUIERO MUCHO

Autorizo a la Dirección General de Migración de
UNAM a difundir en internet cualquier información
contenida de este trámite migratorio.

NOMBRE: Torge Pineda

Cómez

FECHA: 14/11/03

FIRMA: [Firma]

A MI MADRE POR ESTAR EN
LAS BUENAS Y EN LAS MALAS,
SIN TI NO SE HUBIERA
LLEGADO A LA META.
TE QUIERO MUCHO

A MI HERMANA, POR SER MI
CONFIDENTE Y UNA GRAN
AMIGA. TE QUIERO MUCHO

AL LICENCIADO MIGUEL
ANGEL GUERRERO, POR SU
DIRECCION Y APOYO, PERO
SOBRE TODO, GRACIAS POR
SU AMISTAD.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

PINEDA GÓMEZ JORGE
NUMERO DE CUENTA :
906200834

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
CLAVE 3267

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO DEL SECRETO BANCARIO	
1.1. Antecedentes en el mundo	1
1.1.1. Suiza	2
1.1.2. Alemania	9
1.1.3. Argentina	11
1.1.4. Bélgica	12
1.1.5. España	14
1.1.6. Estados Unidos de Norteamérica	15
1.1.7. Francia	18
1.1.8. Inglaterra	19
1.1.9. Italia	20
1.2. Antecedentes en México del Secreto Bancario	21
1.2.1. Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897	22
1.2.2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos	

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Bancarios de 1924	23
1.2.3. ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	24
1.2.4. Ley General de instituciones de Crédito de 1932	24
1.2.5. Ley General de Instituciones de y Organizaciones Auxiliares del 3 de Mayo de 1941	25
1.2.6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983	27
1.2.7. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	27
1.2.8. Ley de instituciones de Crédito de 1990	28
1.2.9. Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1998	29
 CAPÍTULO 2. CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL SECRETO BANCARIO	
2.1. Concepto del secreto Profesional.	31
2.2. Concepto del Secreto Bancario	35
2.2.1. Concepto en la doctrina	36
2.3. Marco Jurídico del Secreto Bancario	38
2.3.1. Fundamento Constitucional	38

TRABAJO CON
 FALLA DE ORIGEN

a) Ejercicio de la Actividad Bancaria	38
b) Libertad de Expresión	39
c) La Protección a la Esfera Particular	41
d) Las Facultades de las Autoridades	41
2.3.2. Fundamento Legal	44
a) Ley de Instituciones de Crédito	45
b) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	46
c) Código Federal de Procedimientos Penales	47
d) Ley de Protección al Ahorro Bancario	48
e) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	48
f) Ley del Banco de México	49

CAPÍTULO 3. APERTURA DEL SECRETO BANCARIO

3.1. Quiénes pueden solicitar informes de Operaciones Bancarias	52
3.1.1. Depositante	53
3.1.2. Beneficiario	55

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.3. Titular	56
3.1.4. Representante legal	57
3.1.5. Autoridades Hacendarías	59
3.1.5.1. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo	60
3.1.5.2. Contaduría Mayor de Hacienda	61
3.1.5.3. Autoridades Fiscales Federales	62
3.1.5.4. Comisión Nacional Bancaria y de Valores	62
3.1.5.5. Autoridades Judiciales	66
3.1.5.6. Otras Instituciones que pueden Solicitar Informes	68
3.2. Operaciones que protege el Secreto Bancario	70
3.2.1. Operaciones pasivas	71
3.2.2. Operaciones activas	74
3.2.3. Operaciones Neutra o de Servicio	77
CAPÍTULO 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA DEVELACIÓN DEL SECRETO BANCARIO.	
4.1. Procedimiento para la develación del Secreto Bancario	80

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

4.2. Ubicación de la develación del Secreto Bancario	82
4.3. Casos en que procede la develación del Secreto Bancario	85
4.3.1. Cuando el cliente lo autoriza	85
4.3.2. La Problemática Jurisdiccional	87
4.3.3. Procedimientos Federales de Investigación de Delitos	90
4.3.4. Los Propósitos Fiscales	93
4.3.5. Los Representantes Legales	97
4.4. Conducta de las Instituciones de Crédito ante un caso de Develación.	99
4.5. Sanción Penal por la develación de Operaciones Bancarias	106
CONCLUSIONES	110
PROPUESTA	
BIBLIOGRAFÍA	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado "Problemática Jurídica de la Aplicación del Secreto Bancario a la luz del Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito", tiene por objeto el estudiar la figura del Secreto Bancario contenida en el artículo 117 de la Ley Instituciones de Crédito, su concepto, alcance jurídico, así como sus limitantes para que una persona pueda solicitar informes al respecto.

Para sus análisis el tema se divide en cuatro capítulos, que para su mejor comprensión se han sistematizado de la siguiente manera:

El primer capítulo se dedica al estudio de los antecedentes de esta figura en diferentes países como Alemania, Argentina, Bélgica, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Inglaterra, Italia, naciones que en sus legislaciones respectivas manejan el Secreto Bancario de acuerdo a su entorno social, pero con la misma finalidad, proteger los intereses del cuentahabiente así como de los capitales que llegan a las Instituciones de Crédito respectivas.

Se hace un especial énfasis en Suiza, ya que es un país con una tradición bancaria sólida; estudiaremos cómo es que su estructura jurídica es tan eficiente para que sea considerado un paraíso fiscal, y por consecuencia la develación del Secreto Bancario sea totalmente clara, tanto para el titular como a terceros ajenos a la misma.

Inmediatamente haremos un recorrido por todas las leyes bancarias que han existido en nuestro país, con el objeto de establecer el alcance y límites que se han dado para la figura en estudio.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

En el segundo capítulo titulado "Marco Conceptual y Legal del Secreto Bancario", tiene por objeto en primer lugar, el estudio doctrinario de lo que significa la palabra "secreto", pasando por el significado del término "Secreto Profesional", para posteriormente dar un concepto de "Secreto Bancario".

Dentro del mismo capítulo se mencionan algunos cuerpos legales en materia bancaria, por ser competencia de la figura en comento, que contienen de manera expresa el no develar datos confidenciales de los clientes de las Instituciones de Crédito, Algunas de las leyes en cuestión son: Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley de la Procuraduría General de la República, Ley de Protección al Ahorro, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios financieros y la Ley del Banco de México.

El tercer capítulo, tema central de nuestra tesis, se analizará las calidades de las personas e instituciones que por ley tienen derecho a solicitar informes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para tales efectos dichas personas son el titular de la cuenta o de la operación bancaria, su representante legal con facultades expresas para llevar a cabo dicho mandato, el beneficiario, instituciones como la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda, éstas a través de personal debidamente facultado para ello.

También mencionaremos otras autoridades como la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y otras que de igual forma son sometidas al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, solicitar informes vía Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el último capítulo se establecerá el procedimiento a seguir por las personas e instituciones señaladas en el párrafo anterior para solicitar informes, tal como que la solicitud debe presentarse por escrito, debidamente fundada y motivada, y señalando específicamente los datos de cuentas y/o operaciones que son objeto de investigación.

Algo muy importante y que no se puede olvidar es que las solicitudes presentadas tanto por personas y autoridades, siempre debe de tramitarse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vía oficio, respondiendo a su función de órgano de Inspección y Vigilancia.

Ahora bien, el método de investigación en la realización del presente trabajo fue el método deductivo, es decir, aquel que analiza casos en general para luego particularizar en determinados ejemplos derivados del mismo.

Referente al tema que nos ocupa, se realiza un análisis de la figura del secreto bancario en su aspecto general; es decir, lo plasmado en la Ley General de Instituciones de Crédito.

Así mismo, la investigación que se hizo, fue de tipo documental, allegándonos de la bibliografía existente y notas periodísticas que ejemplifican los conceptos e ideas desarrolladas en el cuerpo de este análisis.

Por otra parte, la importancia del secreto bancario es la de examinar si en verdad existe secreto o sigilo de las operaciones bancarias que realiza un cliente con la institución de crédito.

Existen opiniones encontradas, algunos establecen que si es eficaz la aplicación del artículo 117 de la Ley de instituciones de crédito, al establecer las condiciones y términos tanto de las personas físicas, como de las autoridades que requieran algún tipo de información.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vale la pena hacer mención especial respecto de las autoridades que pueden solicitar informes de operaciones bancarias , siendo que la legislación actual hace referencia a las siguientes: autoridad judicial (juez penal o civil); autoridad laboral (referente a las Juntas de conciliación y Arbitraje); autoridad administrativa (desde los funcionarios de Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Estatales).

Por lo anterior y en contraposición con las opiniones vertidas que sí existe secreto respecto a operaciones bancarias, otros argumentan que no existe tal secreto o sigilo, ya que la legislación hace referencia a un gran número de personas y autoridades para allegarse de informes bancarios realizados por el titular.

Finalmente, nuestra postura respecto a estas dos vertientes es que sí existe secreto bancario, tan es así, que se encuentra tipificado dentro de un ordenamiento legal, estableciendo condiciones para hacerse de informes, así como sanciones en caso de una violación a la misma; pero la eficacia de la Ley ya mencionada, en la ética de los funcionarios y empleados en su labor y funciones respectivas, para evitar que la información llegue a terceras personas no autorizadas.

Debe consolidarse dicha figura dentro de la práctica bancaria cotidiana, reforzarse y aumentar las penas por violación del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de tener un marco jurídico estable, para que a su vez el sistema bancario mexicano refuerce la economía del país, de por si endeble por la fuga de capitales y préstamos escasos, por falta de seguridad jurídica.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

**ANTECEDENTES EN EL MUNDO Y EN MEXICO DEL
SECRETO BANCARIO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

✓

CAPITULO 1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO Y EN MÉXICO DEL SECRETO BANCARIO

1.1. En el mundo

La figura del Secreto Bancario, es parte importante de la actividad de los banqueros. Esta se encontraba reflejada en los Templos Antiguos, principalmente en la cultura Mesopotámica, dicha actividad era desempeñada por el Sacerdote el cual desempeñaba la función de banquero.

La historia, nos muestra la cantidad de operaciones bancarias que fueron celebradas por los Sacerdotes, los cuales contaban con un matiz de misterio y reserva, muy similar al secreto de confesión y todo aquello que se consideraba divino y sagrado.

De tal forma, encontramos orígenes del secreto bancario en el Código de Hamurabi, con los Fenicios y Romanos, estos últimos después de haber conquistado Persia, Fenicia, Egipto y Cartago; los hubo forzado a una cooperación internacional, tanto en el comercio como en la banca.

Durante la caída de Roma, en el siglo V después de cristo y el Siglo X hubo un periodo en el cual desaparecieron casi por completo las operaciones bancarias.

Las finanzas sufrieron un brusco golpe a causa de la finalización del Imperio Romano, pero a pesar de esto, las Cartas de crédito se siguieron usando durante el principio de las cruzadas, en el siglo XII, y el préstamo de dinero era común¹.

Por lo que la banca recupera su importancia hasta finales de la Edad Media, con la apertura de oficinas para la transferencia de la deuda publica. En la Edad

¹ MARGADANT, S. Guillermo F. Derecho Romano. Novena edición. Editorial Esfinge. México, 1995. P. 405 y 408.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Media, aquellos que se dedican a la actividad bancaria, cumplían con respetar su ética profesional, la cual era sagrada y valiosa en los negocios; por lo que guardar el secreto bancario era muy importante, esto se dio gracias al surgimiento de las Ordenes de los Templarios, de las Caballerías y Religiosas².

Con el Renacimiento, surge la necesidad que el secreto bancario sea más que nunca respetado, y así poder contar los particulares con la garantía de protección en su dinero, ya que las actividades bancarias corrían gran riesgo en esa época, por lo que se sancionaba a toda persona que no cumpliera la obligación de reserva.

Uno de los países donde se contempla el secreto bancario y se cumple de la manera correcta es Suiza; entre otros sistemas más, por lo que analizaremos en el presente trabajo en otros países.

1.1.1. Suiza

En este país es reconocido y definido en forma completa el secreto bancario, ya que este Estado cuenta con una estructura política y jurídica equilibrada, que se manifiesta en un sistema bancario diferente a los demás.

Es por ello que en este país, se cumple verdaderamente con la obligación de guardar en secreto todas las operaciones realizadas en sus instituciones bancarias; lo que dio como resultado que muchos particulares se encontrarán tranquilos al depositar su dinero en los bancos suizos y ha sido tanta la confianza surgida, que los depositantes no solo son depositantes de Suiza, sino también de otros países en los que se vive una crisis de tipo económica.

² MONTANELLI, Indro. Historia de los Griegos. Quinta edición Editores Plaza & Janes. Febrero, 1996. P. 205 y 207.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puesto que es aquí, en donde los depositantes encuentran la discreción que necesitan sobre sus operaciones bancarias; al surgir la figura del secreto bancario en Suiza, se dio la solución a las crisis locales y mundiales existentes es esa época.

En este país, antes que surgiera la primera legislación en la cual se contemplará el respeto al secreto bancario, y fuera considerado como una obligación, precedida de una sanción, esta figura era una costumbre que las instituciones tenían.

Dicha figura era parte importante del secreto profesional del banquero, ya que aunque ésta no existiera y no los obligara, estos contaban con un celo hacia su trabajo y sobre todo dicho amor, se refleja en su ética profesional, la cual formaba parte de su vida cotidiana.

Posteriormente, la Ley de Bancos del 8 de Noviembre de 1934, estableció en su artículo 47, que el banquero tenía derecho a rehusarse, sin reserva alguna de responder a las demandas en las que se le solicitaba otorgar informes, como a continuación se podrá observar:

Artículo 47.- De La Ley de Bancos De 1934.1.-Quien divulgue un Secreto confiado a él en su condición de oficial, el empleado, el agente autorizado, Liquidador o comisionista de un banco, como representante de la Comisión Bancaria, oficial o empleado de una reconocida compañía de auditaje, o quien llegare a enterarse de algún secreto de esta naturaleza sobre estas bases, y quien trate de inducir a otros a que viole el secreto profesional, será sancionado con prisión por un termino que no exceda de seis meses con una multa no superior a 50,000 francos suizos.

2.- Si el acto ha sido cometido por negligencia, la pena será una multa no superior a 30,000 francos suizos.

TRUJILLO
FALLA DE ORIGEN

3.- La violación del secreto profesional sigue siendo sancionada aún después de la terminación de la relación de empleo o del ejercicio de la profesión

4.- Las regulaciones federales y catalanas referentes a la obligación de declarar y suministrar información a las autoridades gubernamentales, continúan vigentes.

Como consecuencia de esto, el secreto bancario fue ampliado a toda clase de información bancaria, concepto que fue contenido por los tribunales suizos. Siendo esto, que el daño que se produjo por la violación de esta disposición, el responsable debería reparar el daño establecido en el caso específico.³

Gracias a la determinación de multar a todos aquellos banqueros que violaran el deber de guardar el secreto, ésta se convirtió en una obligación, por lo que se estipulo de manera estricta que todas aquellas personas que realizan la función bancaria estaban sometidos bajo esta disposición; pero esta regla cuenta con una excepción, en la que se permite al funcionario o empleado bancario dar información sobre las operaciones realizadas en dicha institución a los tribunales correspondientes, sin el temor de ser sancionados ante tal revelación, siempre y cuando dichas datos sirvan para determinar algún ilícito que se hubiera cometido por el titular de ese dinero.

En 1960 los Estados Unidos de Norteamérica, solicitan a Suiza "... de manera constante, llegar a la confirmación de un acuerdo que tenga por objeto, regular de forma amplia la cooperación judicial en materia de persecución de delitos de Derecho Común"⁴. Dicho país, ha atacado violentamente el secreto bancario suizo, y lo acuso de proteger el producto criminal con su existencia, por consecuencia surgió el BANK SECRECTY ACT, promulgado en 1970 y cuyo primer objetivo es tener mas control

³ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la, Historia de la Banca en Colombia, Cuarta Edición, Editorial Themis, Bogotá Colombia, 1993, p.p. 71 y 72.

⁴ Ibidem, pág. 73.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

en los movimientos de fondos extranjeros, y de esa forma terminar con la criminalidad y con el fraude fiscal.

Dicho Tratado, constituía una respuesta a la cooperación internacional buscando así resolver los problemas delictivos. Este no violaba las disposiciones existentes del secreto bancario suizo, ya que solo se aplicaba en los casos criminales. La única condición que se estipuló, era que los banqueros suizos revisarían los libros contables y no así los banqueros norteamericanos.

"En cuanto al secreto bancario, la opinión pública Suiza jamás hubo admitido que pretendían favorecer al crimen o frenar la justicia en la persecución de los delitos de Derecho Común". "Este Tratado fue firmado el 25 de mayo de 1773, siendo ratificado por ambos Estados, los instrumentos de ratificación fueron cambiados el 27 de Julio de 1976, y el Tratado entró en vigor en Enero de 1977"⁵.

Este Tratado no tuvo el resultado que se esperaba, ya que se suscitaron tiempo después varios problemas, por lo que se tuvieron que hacer reformas al Código del Banco Nacional Suizo. De esta manera lograron mayor control sobre el dinero que entraba a las instituciones del país, y así lograron que los clientes contarán con la seguridad que los funcionarios bancarios no proporcionarían información alguna sobre las operaciones que este realizara, siempre y cuando dichas inversiones fueran hechas con dinero lícito. Con la reforma también aumento la sanción para aquellas personas que incumplieran con la obligación de guardar el secreto bancario.

Suiza ha contado con un sistema diferente a los demás y por ello excepcional, por lo que muchos depositantes originarios o no de ese país, confían que al tener una cuenta o realizar cualquier operación, contarán con la seguridad de ser respetado el secreto bancario.

⁵ AUBERT, Maurice. El Secreto Bancario, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1990, p.p. 457 y 458.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

La pregunta que hacen muchos países y personas de ¿cómo logra éstos resultados Suiza? y se podría responder de la siguiente manera, esto es posible gracias a la presencia de varios órganos de seguridad con que dicho sistema cuenta. Con la presencia de una autoridad principal, encargada de vigilar a los bancos y los fondos de inversión, la cual se denomina Comisión Federal de Bancos (C.F.B).

El artículo 23 bis, párrafo segundo de la Ley Bancaria de este país, determina que: "La Comisión exige a los órganos de revisión de los bancos, todos los informes y todos los documentos que necesitan".

El 1º de Julio de 1971, la C.F.B delega la calidad de observadores a un experto en determinados casos, su función es la de vigilar la actividad de los "órganos dirigentes de los bancos", los cuales gozan de un derecho de fiscalización ilimitado sobre los negocios, así como sobre los libros y los expedientes de la banca.

La personalidad de los cuentahabientes, es protegida por el secreto bancario, a través de las disposiciones de la Ley Suiza; ésta no hace ninguna distinción entre las cuentas designadas por nombres y aquellas identificadas por su número, pero no existen cuentas anónimas. La diferencia radica en que el nombre que identifica al número, generalmente, es conocido sólo por unos cuantos vicepresidentes de los Bancos.⁶

Por lo que, se puede concluir que el secreto bancario, consiste en la discreción que los bancos, sus órganos, sus empleados, así como ciertas personas en relación directa con ellas, designadas en la ley bancaria, deben observar sobre los negocios económicos y personales de sus clientes y de terceros en su conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Dicha obligación se encuentra sostenida por tres bases legales:

⁶ AUBERT, Maurice. Op. Cit., p.p. 163 y 164.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) **Derecho Civil.-** En la que comprende al secreto bancario, como parte del secreto profesional, la cual es consecuencia de toda relación contractual, ya que lo que protege es la personalidad.

Nuestra opinión es del derecho civil, como una derivación del derecho privado, tiene como objetivo principal el regular las relaciones entre particulares. Como consecuencia y en relación con nuestro trabajo, va a imponer derechos y obligaciones entre el cliente y el banco, así como obligaciones entre los ya mencionados, si es que se viola el secreto bancario.

- b) **Derecho de Obligaciones.-** El fundamento jurídico, lo encontramos de igual forma en el contrato llevado a cabo entre la institución bancaria y su cliente. Es por lo tanto que éste debe tener como principal objetivo entre sus empleados el guardar el secreto profesional

Claro ejemplo se da cuando se otorga un poder de pleito y cobranza, sobre una cuenta bancaria, que otorga un cliente al abogado patrono. Éste último tiene la obligación ética de guardar secreto profesional respecto a terceras personas en relación a cuantos bienes tiene su cliente, a representarlo adecuadamente durante un procedimiento, etc.

- c) **Derecho Administrativo Bancario de carácter Penal.-** El derecho Penal, sólo castiga la violación a dicho secreto en algunos casos y determinadas profesiones. Es diferente al Derecho Civil, puesto que éste protege a las personas de cualquier hecho ilícito que tenga relación con el carácter contractual.

En el Derecho Penal, esto no es así ya que se va a aplicar la sanción correspondiente, ante la violación a tal deber, aplicando de manera conjunta la norma adjetiva y sustantiva, encontrando en determinados casos, con excluyentes de responsabilidad a los cuales no les corresponde sanción alguna, pero existen casos

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

en que al violentar dicho secreto procede la sanción, por ejemplo a los eclesiásticos, abogados, notarios, controladores de cuentas de sociedades, médicos, dichos profesionistas, se harán acreedores a una multa y además a pena privativa de la libertad siendo la mínima tres días de prisión, cabe señalar que no existe límite en cuanto a la pena máxima.

Además, a los empleados que hayan violado el secreto bancario, se harán acreedores de sanciones profesionales como pueden ser:

I.- Cese del empleo.

II.- Revocación del prestador del servicio, si esta persona afectada es miembro de un órgano.

III.- Exclusión de la banca de la Asociación Suiza.

Si es una violación grave, la Comisión Federal puede, retirar el derecho de ejercer esa actividad al banco.

Claro ejemplo que entre México y Suiza existe una cooperación internacional sobre dicho tema, y que la ley Suiza si contempla excepciones a la regla general de no proporcionar información a cualquier persona; claro ejemplo de ello de ello lo encontramos en la visita que hizo la Procuradora Suiza a nuestro país.

"La Procuradora Suiza Carla del Ponte, entregará al Procurador Jorge Madrazo las pruebas y resultados de la investigación que por lavado de dinero realizó en contra de Raúl Salinas de Gortari. La PGR, informó que según lo ofrecido por Carla del Ponte habrá de remitir a esta institución, en vía de Cooperación Legal Internacional, los resultados y las pruebas de la investigación de lavado de dinero

TTTIS CON
FALLA DE ORIGEN

derivado del narcotráfico, concluyó el pasado 20 de octubre, en Suiza, en contra de Raúl Salinas de Gortari⁷.

"La Procuradora Suiza y el titular de la PGR, se reunieron ayer en privado en la Ciudad de México para definir la forma y los términos en que las autoridades suizas entregarán el resultado de las investigaciones⁸."

1.1.2. Alemania

En el Sistema alemán, la figura del secreto bancario, es reconocida en su legislación, ya que en ésta no se niega su existencia y esto es gracias a la celebración de los contratos realizados por operaciones bancarias. El cliente al llevar a cabo sus depósitos ante la banca, ésta le garantizaba que sus operaciones contarían con la obligación de no violación del secreto bancario.

Lo anterior como consecuencia de que la legislación alemana "estipula que los bancos, están obligados a no emitir información alguna derivada de las relaciones de negocios con su clientela, ni sobre los demás hechos que haya conocido en sus relaciones⁹".

Por lo que, toda la información a la que tenga acceso al empleado bancario deberá conservarla bajo reserva, sobre esto encontramos en el Código Civil del país, una disposición en la cual el cliente cuenta además, con una cláusula de protección a sus intereses.

El artículo 157 del Código Civil Alemán contempla que: excepcionalmente el cliente, puede pedir al banco que se incluya cláusula adicional a su contrato, donde

⁷ CASTILLO GARCÍA, Gustavo. "Sorpresiva visita de la Procuradora suiza". LA JORNADA, 1º de Diciembre de 1998, pág. 3.

⁸ JIMÉNEZ, Norma. "Define esquema legal Madrazo v del Ponte. Sorpresiva Reunión", EL UNIVERSAL, 1º de Diciembre de 1998, pág. 1.

⁹ AUBERT, Maurice. Op. Cit., pág. 164.

TRMIS CON
FALLA DE ORIGEN

se marque la obligación de reserva bancaria, la cuál se convertirá en un verdadero compromiso adicional a la obligación ya estipulada en la legislación alemana.

Cabe comentar, que no por la presencia de la cláusula adicional en un contrato ha de respetar el secreto bancario, o sea un servicio más, propia autoridad alemana determina "...la Corte Suprema de Justicia Alemana (Bundesgerichtshof) ha dicho que la reserva es inherente al contrato celebrado entre el banco y el cliente" y esta responsabilidad continúa aún cerrada en la relación.¹⁰

En los artículos 26, 276 y 280 del Código Civil alemán se determina que los bancos deberán responder por los daños o perjuicios que se le causen al violar la obligación de respetar el Secreto Bancario.

Asimismo, la Constitución Alemana, la cual se conoce como la "Ley Orgánica Alemana", reconoce el cumplimiento de la figura del secreto bancario, como parte de los Derechos Humanos Personales, previstos en los artículos 1º y 2º de dicha ley, en estas disposiciones se contemplan las garantías con las que cuenta el ciudadano alemán; formando parte de la base legal de esta figura, para que así se pueda dar el cumplimiento de la misma, o sea, el secreto bancario. Estos preceptos constitucionales son pensados generalmente por la Banca, pudiendo así negarse, a dar informes que sean solicitados.

También existen dos ordenamientos que deben ser respetados por los empleados bancarios y funcionarios: Estatuto del Bundesbank y Landwirtschaftliche, entre otros reglamentos bancarios.

¹⁰ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 72.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.3. Argentina

En este país, el Sistema Bancario también regula dicha figura, no solo para que se cumpla la actividad bancaria, sino también tiene una ley específica creada para eficacia y protección de los cuentahabientes y el banquero.

Argentina determina las disposiciones sobre el secreto bancario en la Ley número 21.382 de Entidades Financieras específicamente en los artículos 39 y 40 de dicha ley, en estos artículos se especifica de manera clara y expresa las obligaciones relativas al secreto bancario¹¹.

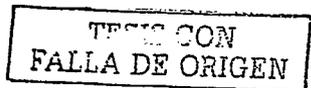
También quedan cobijados en estas disposiciones, el banco y sus empleados, por lo que se hace constar que en todos los casos, en los que se tenga acceso a la información sobre las cuentas y sus operaciones; y cometan violación al secreto bancario, se harán acreedores a una pena grave. Por lo que también el Banco Central de la República Argentina, les ha prohibido dar a conocer las cifras de los balances de los bancos que están bajo su cargo.

Dicha Ley 21.382 de Entidades Financieras contempla dentro de sus disposiciones en el artículo 39, las excepciones que sobre el Secreto Bancario deben contemplarse en los siguientes términos:

Artículo 39 de la ley de entidades financieras:

- 1.- Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- 2.- El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones con base en las siguientes condiciones:
debe referirse a un responsable determinado,

¹¹ MEJAN, Luis Manuel. El secreto Bancario. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.



debe encontrarse en curso de verificación impositiva con reserva de ese responsable, y

3.- Haber sido requerido formal y previamente

4.- Las entidades entre sí, conforme a las normas que se dicten¹².

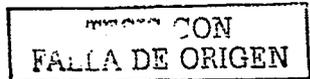
1.1.4. Bélgica

En Bélgica, el Secreto Bancario no es sólo una doctrina o parte de una jurisprudencia, ya que este se encuentra debidamente integrado en una disposición legal. Esta figura, se considera en dicho lugar parte del secreto profesional, es por ello que todo funcionario que desempeña una función bancaria, además de respetar el secreto bancario como una disposición legal, también se consagra su cumplimiento a una obligación de profesionista, ya que como tal éste cuenta con una ética profesional, la cual le obliga a actuar de una manera correcta.

Esto se puede deducir de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en junio de 1958, en la cual se exige al profesionista cumplir con la obligación de discreción; ya que al referirse ésta como un deber moral, adquirido por la confianza que se otorga por otra persona, cuya violación se considera una falta grave.

El Poder Público de Bélgica, reglamenta la obligación de este secreto mediante las sanciones penales, por lo que cualquier funcionario de una institución de crédito que no cumpla con la obligación de reservarse toda información que se tenga acerca de las inversiones u operaciones que se lleven a cabo entre el banco y el cliente se hará acreedor a la sanción aplicable, según el Código Penal de aquel país.

¹² ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 74.



El Código Penal de Bélgica en su artículo 458 hace hincapié en que los médicos, cirujanos, oficiales de salud, farmacéuticos, parteras y todas las demás personas, quienes por su estado o profesión sean depositarias de secretos, con excepción en los casos en que hayan sido llamados a rendir testimonio de justicia o cuando se les obligue a declarar, si llegaren a revelarlo, serán sancionados con cárcel de dos a seis meses y una multa de 100 a 500 francos¹³.

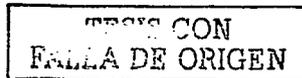
Encontramos una pequeña omisión, puesto que no menciona expresamente que los profesionistas que desempeñan una función bancaria, respeten esta disposición, pero a pesar de esto, contamos con el secreto profesional, en que se determina que se aplicará una sanción a todas las personas que por su calidad de profesionistas violen este artículo.

Tanto Bélgica como Suiza y Alemania, son varios de los países en donde la facultad para pedir informes, sobre las operaciones de algunos clientes, está facultado para:

- El representante legal del cliente incapaz;
- Los herederos legales del difunto;
- Los representantes legales de empresas comerciales;
- Los titulares de los haberes;
- El cónyuge del titular, en condiciones.

Por lo que concluimos, que en estos países, el secreto bancario cuenta con la protección de su código penal y todo aquel profesionista que viole esta disposición, se hará acreedor de una severa sanción.

¹³ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 65.



1.1.5. España

España es también un país que considera al secreto bancario obediente del secreto profesional, por lo que el funcionario de la institución de crédito, que viole dicha obligación, además de hacerse acreedor de una sanción determinada, que se encuentra en el Código Penal Español, también está violando un deber profesional, pero sobre todo debe la ética con que debe contar, por el hecho de ser un profesionista del sistema bancario.

En este país, es de gran importancia cumplir con el cabal ejercicio de los códigos de ética profesional, con los que se cuenta y de esa manera apoyar el cumplimiento del Secreto Bancario¹⁴.

En 16 de diciembre de 1940, se expide la Ley de Reforma Tributaria, en donde se reglamenta por primera vez en esta disposición de manera ordenada y concreta secreto bancario.

En 1963 se estipuló que las instituciones bancarias, fueran excusadas de colaborar con la administración pública, en lo referente a dar informes sobre las operaciones de sus clientes.

Por lo que, la Ley de Reforma Tributaria de 1940, en su artículo 62 comenta: quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por los bancos, banqueros o cajas de ahorro. Posteriormente, en la Ley General Tributaria de Diciembre de 1963, en su artículo 111 se estipuló que: toda persona natural o jurídica, privada o pública, por el simple deber de colaboración con la administración estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos,

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 66.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

informes o antecedentes con trascendencia tributaria y deducidos de sus relaciones económicas con otras personas¹⁵.

Y por último el 16 de Noviembre de 1997, se promulga una nueva ley fiscal en la que en su artículo 41, hace referencia al Secreto Bancario y la colaboración de la Gestión Tributaria.

Artículo 41.- Quedan plenamente sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado una del artículo 111 de la Ley General Tributaria 230 del 28 de Diciembre, los bancos, las cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del citado artículo. En el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición.

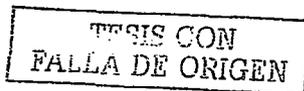
Por lo que podemos concluir, diciendo que España es otro de los países, además de los citados anteriormente, que realmente le dan la importancia que merece el secreto bancario, en el sentido de establecer una verdadera protección a la figura en estudio, así como establecer las penas adecuadas por la violación del mismo.

1.1.6. Estados Unidos de Norteamérica

Este país es uno de los más importantes del mundo y que cuenta con una economía sólida y estable, a pesar de todo esto, el secreto bancario sólo esta reconocido por las leyes locales de dicho lugar. No está regulado por las disposiciones legales federales el secreto bancario, se encuentra regulado por los Tribunales y contemplados en la doctrina y en algunas legislaciones estatales, pero todas éstas son de carácter local¹⁶

¹⁵ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 66.

¹⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., pág. 340.



A nivel federal en los Estados Unidos de Norteamérica existe "el National Bank en el cual no se encuentran indicaciones especiales, relativas a la reserva bancaria" Pero las disposiciones Estatales y las resoluciones de los Tribunales, protegen el deber de discreción del funcionario bancario. "En los Estados Unidos, la reserva bancaria forma parte de los derechos fundamentales del ciudadano, como elemento de la esfera individual¹⁷".

El capítulo 20 de la California Right To Financial Private Act, titulado Acceso Gubernamental a los registros financieros, en sus artículos 1° y 3° contemplan:

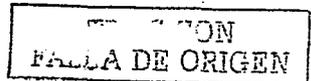
Artículo 1º. Los procedimientos y las políticas que gobiernan las relaciones entre las instituciones financieras y las agencias del gobierno, en algunos casos se han desarrollado sin observar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Las relaciones confidenciales entre las instituciones sus clientes están basadas sobre la confianza y deberán preservarse y protegerse.

El propósito de este capítulo es de clarificar y proteger las relaciones de confianza entre las instituciones financieras y sus clientes y de equilibrar el derecho privado del ciudadano con los intereses gubernamentales de obtener información para fines y procedimientos específicos.

Artículo 3º. A excepción de lo estipulado en la sección 740, ningún oficial, empleado o agente de un Estado o Agente Local o Departamental, con relación a la investigación civil o criminal de su cliente, sea o no que dicha investigación la maneje de acuerdo a procedimientos judiciales o administrativos, puede pedir copias, información contenida en los registros de ningún cliente de una institución financiera, a menos que dichos datos sean

¹⁷ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 77.



individualmente específicos y sean compatibles con el marco y requerimiento de la investigación que ha dado origen a tal pedido.

Recientemente en 1990, Estados Unidos se ha planteado la posibilidad de abolir por lo menos en parte el secreto bancario, con motivo de lo que se ha llamado "operaciones de lavado de dinero de narcotraficantes", mediante la Enmienda Torres que fue aprobada por la Cámara de Representantes de ese país, para obligar al Departamento del Tesoro a abolir el secreto bancario, en las transacciones internacionales y castigar a las instituciones que no colaboren con las investigaciones¹⁸.

Si bien es cierto, que dicho país, se ha preocupado por firmar sendos acuerdos con varias naciones, para que la reserva que se tiene sobre las operaciones que realice la banca y el cliente y los cuales puedan afectarles, les sea proporcionada la información, lo que resulta incomprensible por qué E.U.A. no regula de manera eficiente esta figura.

Los Estados Unidos de Norteamérica se preocupa, porque en varios países, muchas personas físicas ocultan la obtención de dinero ilícito, y se escudan con la obligación que tienen los funcionarios de las instituciones de crédito el deber de no poder revelar dicho secreto, por lo que este país al celebrar acuerdos con otros sistemas, en los cuales se permita la revelación de información bancaria, los realiza por los casos en que se presume que algunas operaciones son resultado de hechos criminales¹⁹.

Se concluye que este país celebra muchos acuerdos de colaboración con otras naciones, dejando a nivel estatal su legislación sobre el secreto bancario, debiendo dar mayor uniformidad a este precepto con la elaboración y promulgación de una ley a nivel federal.

¹⁸ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 77.

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., pág. 340.

TRAMITE CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.7. Francia

Considera la violación del secreto bancario como un delito y lo tiene tipificado en el Código Penal Francés de 1810 en el artículo 386, como es de considerarse este precepto ha sufrido grandes y cuantiosas reformas, pero en todas y cada una de ellas sigue ratificando la idea que: aquella persona que viole la obligación de guardar el secreto bancario comete un ilícito el cual es castigado por el código penal francés.

Pero el autor Alfonso de la Espriella Ossio, comenta en su libro de Derecho Bancario que: "infortunadamente, los redactores del texto no profundizan sobre las personas cobijadas por la disposición concretamente, al banquero no se le toma como sujeto activo de esa clase de delitos, pero en la práctica con sus condiciones de régimen especial, se le considera incluido²⁰".

Además el banquero de este país, cuenta con la existencia de un deber de discreción en toda operación que realice en la institución de crédito, pero tiene una responsabilidad ante los cuentahabientes de no violar dicha obligación.

Francia en su jurisprudencia contempla una figura similar a la del Secreto Bancario y este es el derecho al Silencio Bancario ante la jurisprudencia. La jurisprudencia francesa ha calificado los secretos, en absolutos y relativos; los primeros son los que profesan los médicos, abogados y sacerdotes, mientras que los banqueros por ser susceptibles de divulgación mediante autorización o contrato en sus clientes, son relativos.

Cabe mencionar que dicha autorización se da de forma relativa, en nuestra opinión, por consecuencia de la forma y quienes piden información de operaciones bancarias, algo similar a lo que se da en México.

²⁰ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 63.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Francia toma la institución del Secreto Bancario, como parte del secreto profesional, además de estar previsto en el artículo 368 del Código Penal de ese país, sin olvidar que este también contempla excepciones a la obligación de reserva de las operaciones que realicen clientes en la institución de crédito; por ejemplo, sólo se podrá dar información sobre las operaciones de un cliente cuando éstas formen parte de un juicio cuando lo soliciten las autoridades fiscales y judiciales; entonces se faculta al banquero de proporcionar los informes solicitados dicha persona sin temor a ser posteriormente sancionado.

Calmel considera que "el legislador francés no ha definido lo que debe entenderse por secreto de fábrica, pero el Tribunal Correccional de Estrasburgo al juzgar como Cámara de Apelación sobre un juicio tramitado ante el Tribunal de Schlestadt, decidió que dicha palabra Secreto empleada por la ley como término único y sacramental, debe ser tomada en el sentido usual²¹".

1.1.8. Inglaterra

El catedrático mexicano Miguel Acosta Romero comenta en su obra " Nuevo Derecho Bancario" que: "Inglaterra es uno de los países en que hasta la fecha no se ha regulado el secreto bancario, los poderes públicos respetan los establecimientos privados de crédito; sin embargo, la Finance Act de 1951 estableció la obligación para los banqueros de proporcionar información de índole fiscal a las autoridades competentes, en sentencia los Tribunales Ingleses han reconocido el secreto bancario como una relación contractual²²".

Cabe comentar que en este país, sí se tiene establecido el deber del banquero de proporcionar información a las autoridades fiscales, cuando estas así lo pidieren. La obligación de respetar la figura del secreto bancario, está también reconocida como una obligación contractual.

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill S.A., Buenos Aires Argentina. 1990, pág.

^{21b}.

²² ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., pág. 340.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.9. Italia

Italia reconoce la existencia del Secreto Bancario, gracias a la presencia de varias disposiciones, durante el transcurso del tiempo. Por ejemplo en el artículo 322 del Código Penal, está tipificada la violación del secreto profesional, considerado como el fundamento de la reserva bancaria.

Asimismo, en el artículo 10 de la legislación bancaria, establece que los organismos de crédito, estaban bajo el control del banco de Italia, por lo que se encuentran sometidos a dicho secreto; en esta disposición se contempla ya la figura de la Reserva Bancaria.

En el artículo 213 del Código Civil de dicho país, se estipula de forma concisa las causas por las cuales se permite al funcionario bancario, dar información a las autoridades que lo soliciten²³.

Artículo 213. El juez puede pedir de oficio a la administración pública las informaciones escritas relativas a los actos y documentos de la administración que sea necesario allegar al proceso.

Cabe mencionar, que pueden los funcionarios o empleados, dar información a la autoridad judicial competente; siempre que se trate de algún cliente moroso o que se presuma que posee cierta cantidad de dinero; el cual fue obtenido de forma ilícita.

Se puede concluir que Italia es uno de los pocos países que contempla el secreto bancario en varias de sus legislaciones, así como las sanciones respectivas a las que puede hacerse acreedor el funcionario bancario por la violación del mismo.

²³ ESPRIELLA OSSIIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 68.

1.2. Antecedentes en México del Secreto Bancario

En la época colonial no existían en México Bancos especializados, ésta función las llevaban a cabo especialmente los mercaderes así conocidos en esa época y cuyos negocios se realizaban primordialmente por medio de la plata.

En dicha época existían bancos particulares, pero muy pocos de ellos lograron tener frutos, ya que casi todos quebraron. El primer banco público que se dio a conocer fue el Banco de Avio de Minas, éste banco fue fundado por Carlos III, operando en los primeros años de la independencia, llevando consigo las operaciones de avio ya tan conocidas y la de auxiliar a los mineros.

La más antigua Institución Bancaria la encontramos en el Nacional Monte de Piedad, fundado por la Real Cédula de Aranjuez el 2 de junio de 1774, fue el primer banco que dio billetes, aunque muchos los tomaban como simples recibos, esto no era así, ya eran verdaderos billetes. En la época de la independencia, el realizar operaciones bancarias se consideraba de jurisdicción local.

Una fecha muy importante para nuestro país fue 1864, cuando se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica, esto como sucursal de la sociedad inglesa, en 1881 el Banco Nacional Mexicano fue establecido gracias a la concesión que se dio por parte del representante del Banco Franco-Egipcio, entonces el Banco Nacional de México se fusionó como Banco Mercantil Mexicano, el cual ahora es conocido por todos como Banco Nacional de México²⁴.

Así entonces todos y cada uno de los demás Estados fueron creando sus propios bancos, los cuales eran de emisión, y por lo que en la época Porfiriana se buscaba la prosperidad económica.

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Decimatercera Edición, Editorial Herrero, México, 1984, pág. 216.

ESTAS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación se hará mención de las diversas legislaciones sobre la materia, en específico, la referida ley Bancaria, con el objeto de determinar si ya existía el secreto bancario o era la costumbre del funcionario bancario el guardar secreto con respecto de las operaciones bancarias y créditos, derivados de la relación entre el banco y el cliente.

1.2.1. Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897

En su artículo 115 determinaba: está estrictamente prohibido a los interventores: fracción II Comunicar a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de su encargo.

En esta ley vigente en 1897, y siendo la primera Ley General de Instituciones de Crédito, se da como primer antecedente el Secreto Bancario, desgraciadamente sólo le era aplicable según esta ley a los interventores, y los demás funcionarios no sólo tomando en cuenta esta disposición, fue una de las lagunas que se consideran tuvo la misma.

Pero a excepción de esto, como lo mencionamos anteriormente, sí se toma en cuenta la obligación que los interventores guardaban estricta discreción sobre todos aquellos datos e información a que tuvieran acceso, así mismo se contemplaba que se podía dar información a aquella autoridad que lo pidiera, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos estipulados. Todas aquellas autoridades interesadas en obtener determinada información, debían primero que nada cumplir con lo estipulado en dicha disposición.

Además de considerar también sanciones que se podían imponer a todas estas personas que no cumplieran con lo estipulado en dicha disposición, sobre el no

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

cumplir con lo dispuesto en ese artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

1.2.2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924

En esta legislación se contemplaba con mayor claridad lo que para ellos era el guardar el Secreto Bancario. Y lo podemos comprobar, por lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Artículo 71. Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito personal, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal o la autoridad judicial que le pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

En esta disposición podemos apreciar con claridad cómo el legislador de esa época tenía mas conciencia, así como conocimiento de lo que es el secreto bancario, ya que en esta legislación se tomaba en cuenta la obligación la obligación de guardar el secreto bancario, y mantener de forma confidencial toda operación que se realizara, así mismo, determina de forma clara y precisa a quienes la Institución Bancaria puede y debe dar información cuando esta le fuera requerida, sin la preocupación de por ello ser acreedor a una sanción determinada. El 25 de agosto de 1925 se hacen reformas importantes a esta ley, como consecuencia de la creación de la Comisión Nacional Bancaria, mejorando y ampliando algunos puntos que no fueron descritos de la forma correcta en la ley de 1924. En 1926 se crearon Instituciones Especializadas con el fin de llevar a cabo Operaciones Fiduciarias y en la cual de forma amplia describe, lo que se conoce como secreto bancario²⁵.

²⁵ CARBALLO YÁNEZ, Erick. Nuevo derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 302.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.3 Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926

Esta ley no aportaba nada nuevo, lo que hacía era simplemente una recopilación de todas aquellas leyes conocidas ya en materia bancaria; es decir, en esta disposición sólo hacía una unión de legislaciones pasadas, por lo que dicha ley se considero que no aporó nada nuevo a la materia bancaria.

1.2.4. Ley General de Instituciones de Crédito

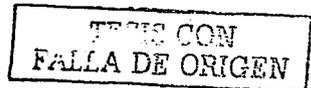
Artículo 43.- Las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que lo pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

Cabe mencionar que dicha ley sólo previó el secreto bancario en aquellas Instituciones de Crédito; creando así una limitación considerable en lo que en aplicación se trataba, además de estipular que sólo se respetaría esta obligación en determinadas operaciones; por lo que en esta ley la figura del Secreto Bancario no estaba contemplado de la manera correcta, ya que sólo, su aplicación era obligatoria de manera parcial.

Asimismo, en esta ley se excluía la posibilidad de que las Autoridades Fiscales, pudieran pedir información sobre las operaciones bancarias a determinadas personas, y las instituciones de crédito no estarían obligadas a proporcionárselas, por lo que en dicha ley no les daba esa facultad a las autoridades fiscales de pedir informe alguno, así como también desaparecía el secreto fiduciario.

Algo muy importante que se contemplaba en esta ley era la figura del Representante Legal, ya que facultaba a éste para obtener información sobre las operaciones de su representado, si así lo disponía el titular²⁶.

²⁶ ESPRIELLA OSSIO, Alfonso de la. Op. Cit., pág. 66.



Dándose de esa manera, múltiples reformas y creaciones de nuevas legislaciones, en las cuales se preveía la figura del secreto bancario pero en estas se descuidaron en cierto modo algunos aspectos sobre dicha figura; si era cierto que aclararon algunas lagunas que se encontraban en los textos de las leyes que en ese momento se encontraban en vigencia, haciendo así valer la figura de la Reforma y si con ella no se lograba desaparecer esa falla en el texto de la ley, entonces lo que se llevaba a cabo era la creación de una nueva.

1.2.5. Ley General de Instituciones de Crédito Y Organizaciones Auxiliares de 3 Mayo de 1941

Específicamente, esta ley en su artículo 14 nos determinaba: "los Bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el banco por los conceptos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, alcance a \$50000. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México, podrá, si lo estima conveniente, notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras."

Esta ley, fue resultado de numerosas reformas, además de ser la legislación que se había mantenido en vigor por más tiempo (40 años). Dicha ley es la primera en materia bancaria, que era aprobada por el Congreso; ya que todas las anteriores habían sido expedidas por el Ejecutivo.

El siguiente artículo nos expresa con claridad la cooperación que debía de existir entre los Bancos de Depósito y el Banco de México, de proporcionar información sobre deudores que mostraran un riesgo importante a la institución. Además que en su artículo 168 de dicha ley, nos determinaba con claridad las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

facultades con las que contaban los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, como podemos observarla a continuación²⁷.

Artículo 168.- Los delegados, visitadores o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, tendrán las facultades que ordinariamente competen a los comisarios de las Sociedades Anónimas y podrán, por tanto, entrar con libertad:

I.- Tener acceso y revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las instituciones u organizaciones sometidas a su inspección.

Y en él artículo 105, consagraba la obligación de las instituciones depositarias de no dar información sobre los depósitos u otro tipo de operación realizada, y solamente proporcionársela a determinadas personas.

Artículo 105.- Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a su representante legal, o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación; salvo cuando lo pierda la autoridad judicial salvo providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la ley por violación del secreto que se establezca y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen."

²⁷ CERVANTES AHUMADA. Op. Cit., pág. 217.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982 y entró en vigor el 1º de Enero de 1983.

"Esta ley se expidió como reglamentaria del artículo 28 Constitucional, el cual anteriormente había sido incorporado como monopolio estatal al ejercicio del servicio de Banca y Crédito²⁸ⁿ.

Artículo 39.- Las sociedades nacionales de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a su representante legal o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado y las Autoridades Federales, por conducto de la Comisión Nacional bancaria y de Seguros, para fines fiscales.

Esta ley, nos determinaba de forma más clara y precisa cuando y cuales son las situaciones en las que se permitía a las Sociedades Nacionales, proporcionar información sobre las operaciones y depósitos que se realizaban; y sólo se permitía dar información a determinadas personas.

1.2.7. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, entrando en vigor un día después. En esta ley, se contempla a la Banca en un sentido más amplio: Y en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, se determinaba: "En lo referente a la protección de los intereses del público, se mantienen inalterables las trascendentes figuras de los secretos bancarios y

²⁸ MEJAN, Luis. Op. Cit., pág. 31.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio..." Además de determinar, que toda persona que viole el Secreto Bancario, se hará acreedor de una responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, esto según lo estipulado en el artículo 94 de esta ley, como a continuación lo determinaremos.

Artículo 94.- con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

1.2.8. Ley de Instituciones de Crédito de 1990

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, y entro en vigor también al día siguiente de su publicación. Esta ley fue el resultado de la Reforma Constitucional hecha, el sentido de extraer a la banca del régimen de ser un servicio publico ejercido de manera exclusiva por el Estado y volver a tener posibilidad de que sea ejercido por particulares. Otro cambio, que se logro con la presencia de esta nueva ley, es el regreso de la denominación de la Comisión Nacional Bancaria; ya que la materia de Seguros y Fianzas, tenían que crear una propia institución, la cual los regirá.

En esta nueva disposición, se crea una forma de denominación a los servidores públicos; esta es la de funcionarios y empleados, lo cual lo podemos corroborar en el artículo 117 de dicho cuerpo de leyes:

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo operaciones, sino al

FFSIC CON
FALLA DE ORIGEN

depositante, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior en alguna forma afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

1.2.9. Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1998

La Cámara de Diputados aprobó el 18 de diciembre de 1998, reformas a la ley de Instituciones de Crédito. Entre las que más tarde se entendería como secreto bancario. Cabe comentar, que entre la disposición de 1990 y la de 1998, no se encuentra diferencia alguna, ni aportación ni modificación representativa.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2**CONCEPTO Y MARCO JURIDICO DEL SECRETO BANCARIO**

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2. CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL SECRETO BANCARIO

2.1. Concepto del Secreto Profesional

En este capítulo se analizará lo que se entiende por secreto bancario, pero antes estudiaremos, como origen del mismo, lo que se debe entender por secreto profesional, entendiéndose éste como el deber que tienen determinados funcionarios y empleados, de reservar cierta información que se genera por la relación entre el primero y su cliente.

Palomar de Miguel expone que la palabra secreto tiene sus raíces en el "latín secretum, lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto, sigilo, reserva, conocimiento que alguno posee en exclusiva acerca de la virtud o propiedad de una cosa o de un procedimiento útil en una ciencia, arte u oficio."²⁹

El autor Rafael Márquez Piñero comenta: "En la vida de relación se entiende por Secreto aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su elección puede sufrir una contrariedad o un perjuicio."³⁰

El maestro Jiménez Huerta define al secreto como el arcano o reserva en que socialmente se encuentran determinados hechos o sucesos que afectan la intimidad privada, de los negocios, de las personas físicas o personas morales, en tanto que el orden jurídico impone a aquellas personas, el deber de respetar el citado estado de arcanidad o la mencionada situación de reserva.

Por el Diccionario Larousse, determina que por palabra secreto se debe entender: "lo que debe guardarse, reserva, sigilo, silencio sobre una cosa confiada,

²⁹ PALOMAR, Miguel Juan de. Diccionario para Juristas, Quinta Edición, Editorial Mauyo, México 1995, pág. 1228.

³⁰ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario de Derecho Mexicano, Tomo VIII, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, pág. 92.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asunto que no puede ser divulgado. Que se mantiene oculto, que no es visible, que no es aparente³¹."

Todas y cada una de las definiciones y conceptos mencionadas con anterioridad, cada autor da su propia definición sobre lo que ellos consideran que se debe entender la palabra secreto, pero en todas ellas, podemos apreciar aunque son variadas, todos los conceptos giran sobre una misma idea de dicho significado y es que el secreto es una cosa o hecho que está restringido su conocimiento a las demás personas, ya que si se revela podría provocar un detrimento, es decir, esa operación o noticia solo debe ser conocida por una persona o grupo, los cuales deberán ser debidamente autorizados y reconocidos para que estos tengan acceso o conocimiento de dicha información.

Después de haber concluido con el análisis del significado y alcance de la palabra secreto, continuaremos con el estudio de lo que debemos entender por Secreto Profesional y la relación que guarda con el secreto bancario, así como el enlace que existe entre estos dos conceptos.

"El secreto profesional es un deber frente a nuestros cliente y derecho frente a terceros cuando pretendan que incurramos injustificadamente en su violación³²."

El secreto profesional es muy importante para cualquier profesional, claro ejemplo es nuestra profesión, los abogados estamos obligados a guardar todos y cada uno de los secretos a los que tengamos acceso de conocer por nuestra profesión.

El autor Alfonso de la Espriella Ossio, hace referencia a este tema y afirma que el secreto profesional es: "El que teniendo conocimiento, por razón de su profesión, arte u oficio, de un secreto, lo revele sin causa justa, incurrirá en arresto

³¹ TORO Y GISBERT, Miguel de. Diccionario Larousse, Séptima edición, Editorial Larousse, México 1994, pág. 931.

³² CAMPILLO SAINZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado, México, 1995, pág. 35.

de tres meses a un año y suspensión para ejercitar su profesión, arte u oficio por el mismo tiempo."

En el Diccionario Jurídico Mexicano define al secreto profesional: "Gramaticalmente hablando, secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. El autentico presupuesto antológico del delito de revelación de secretos, en cuya diversidad tipificadora se ubica al Secreto Profesional reside en la existencia de un secreto, que por imperativos de la vida de relación, es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto, o en su vertiente profesional estricto sensu a quien preste servicios profesionales o técnicos, sin excluir la ocasionalidad de su caracterización como industrial³³."

Es así como también el catedrático Juan Palomar de Miguel, define al secreto profesional como: "deber que tienen los miembros de ciertas profesiones como abogados, notarios, médico, entre otros, de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión³⁴."

Además el doctor Gonzalo Fernández de León, en el Diccionario Jurídico, define al profesional como: "Obligación que por razón del cargo se impone a determinadas personas de no divulgar confesiones o manifestaciones de documentos³⁵."

Otra definición del autor José Alberto Garrone define al secreto profesional como: "Que debe guardar el abogado, el médico y cualquier y cualquier otro facultativo, acerca de lo que se descubre o comunica con relación a su profesión. Suele ser contemplado en materia procesal como eximente del deber de declarar³⁶."

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 53.

³⁴ PALOMAR, Miguel Juan de. Op. Cit., pág. 1229.

³⁵ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Editorial Contabilidad Moderna Buenos Aires Argentina, 1993, pág.98.

³⁶ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1997, pág.104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La reserva viene a ser una conducta que puede ejemplificarse de la siguiente manera: la existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones; el conocimiento que ellos tienen uno o varios individuos y la obligación que tienen de no transmitir dicho conocimiento a terceros³⁷".

Para Manzini el secreto profesional es un concepto de relación que indica: "El límite puesto por una voluntad jurídicamente autorizada a la cognoscibilidad de un hecho o una cosa, de modo que estén destinados a permanecer ocultos a toda persona distinta del depositario, o al menos, de aquellos a quienes no le revele el que tiene poder de hacer desaparecer las limitaciones."

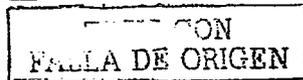
El maestro De la Fuente comenta que: "El secreto profesional esta basado en la ética profesional de quien conoce esos hechos y en las reglas de orden público que establecen la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionales, hechos o datos".

El secreto profesional es definido por varios autores, y aunque cada uno de ellos explica todo concepto, su idea principal es la misma, la cual podemos definir como: *Aquel deber que tiene todo profesionista de guardar el secreto el hecho del cual tuvo conocimiento, en virtud de su profesión.*

Cada profesionista debe respetar esta obligación, ya que constituye un deber moral, por lo que si se divulga ese hecho, puede provocar algún resultado comprometedor a la persona que confió el secreto.

Como asegura Sepich: "la vida moral se entrelaza con la libertad como la obediencia, las cuales en cierto modo responden a la actividad y pasividad. Así como esta condiciona a aquella, la obediencia condiciona y limita el ejercicio de la libertad."

³⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones, Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág.916.



Es decir, es cierto que se tiene la obligación de guardar al secreto profesional, pero esta obligación se encuentra ligada con la moral y su libertad de obediencia. Igualmente encontramos que dicho secreto, está unido con la ética profesional de la persona y ésta a su vez se apoya en las reglas morales, en las cuales se tocan a las relaciones de honor, decoro y además la dignidad profesional.

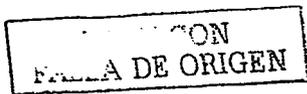
De esta forma el secreto profesional responde, además de la conciencia moral del profesionista, en sus usos y costumbres según su profesión. Respecto a esto, contamos con los Mandamientos del Abogado de Couture, y el juramento que hace todo profesionista al realizar su examen profesional para poder ejercer dicha profesión. Ya que como lo menciona el autor José Campillo Sainz "el juramento que está realizando es un acto solemne, un compromiso que obliga una conducta futura³⁹".

El secreto profesional es la respuesta a dicho juramento, la ética profesional, impone sanciones por el incumplimiento y tal vez no sean sanciones pecuniarias o penales, pero al traicionar el deber que todo profesionista debe cumplir, este incurre en una violación y por lo tanto son acreedores de una sanción moral por los particulares y por él mismo, ya que el traicionar dicho secreto, también se traiciona así mismo.

2.2. Concepto del Secreto Bancario

Después de haber concluido con el análisis del significado general de la palabra secreto, podemos determinar que el secreto bancario, se refiere entonces a la obligación de mantener en reserva y oculto algún conocimiento que se obtuvo en virtud de su profesión, arte u oficio, que se desempeñe en alguna institución de crédito.

³⁹ CAMPILLO SAINZ, Op. Cit., pág. 53.



Es por ello que a éste se le considera una forma de proteger los intereses del público, estipulado en la Ley de Instituciones de Crédito; ya que si dicho funcionario o empleado no cumpliera con la obligación a la que se encuentra sometidos al formar parte de una institución crediticia, no sólo estaría violando el deber de mantener oculto algún conocimiento obtenido por su oficio, se defraudaría a sí mismo y atentaría contra su ética profesional.

En este momento podemos decir que contamos con un concepto más claro de lo que se entiende por Secreto Profesional, y de igual forma lo que significa la palabra secreto en general, pero todavía nos hace falta analizar de manera detallada y correcta, el significado del Secreto Bancario.

Referente a este punto, a continuación haremos un estudio tanto doctrinario como del cuerpo de leyes que hacen mención y referencia al secreto bancario.

2.2.1. Conceptos en la doctrina

La doctrina determina al secreto bancario como la obligación que tienen las instituciones de crédito de guardar discreción, reserva, en todo lo relativo a las operaciones activas, operaciones pasivas y de servicio que celebran con sus cuentahabientes.

El secreto bancario por lo tanto nace como una obligación de las instituciones de crédito y de cada uno de sus empleados, relacionada con las operaciones de crédito que en ella se lleven a cabo; es la reserva que debe guardarse sobre un hecho conocido por su función.

Alfonso de la Espriella al hablar de los organismos y las facultades que tienen las instituciones bancarias comenta que: "el secreto bancario es derivado del secreto

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

profesional, cuyo fundamento se encuentra en relación de confiabilidad que surge entre el cliente y el banco³⁹.

Es así entonces, como aparece el secreto bancario como un deber de los bancos, el consiste en no revelar directa, ni indirectamente los datos que son de su conocimiento, por razones o con motivo de la actividad a que están dedicados.

Es decir, constituye dicha reserva, un deber de no hacer, porque consiste en no revelar ningún hecho conocido por ellos.

El maestro Miguel Acosta Romero comenta en su obra intitulada "Legislación Bancaria" que la palabra secreto proviene del latín Sertum que significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido y es una derivación del verbo Secrene que significa segregar, separar, apartar. Así mismo determina que el secreto viene a ser una conducta que puede tipificarse de la siguiente manera:

- 1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones,
- 2.- El conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos,
- 3.- La obligación que tienen esos individuos, de no transmitir ese conocimiento a terceros fuera de los casos señalados por la ley.

"El secreto bancario está fundado en la obligación profesional que tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección de administración y los empleados, de no revelar ni de forma indirecta, información y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados⁴⁰."

³⁹ Ref. SILVA, Hermilo. Las Instituciones de Crédito, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México.
⁴⁰ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 921.

TRILLAS CON
FALLA DE ORIGEN

Con todos los conceptos que hemos conocido, cada autor nos da determinado significado del secreto bancario de diferentes formas, pero todos ellos tienen algo en general. De acuerdo con lo expuesto, se establece el deber que tienen las Instituciones de crédito, de guardar discreción respecto de las operaciones que celebren con el cliente, a fin de mantener la confianza con el titular.

2.3. Marco jurídico del Secreto Bancario

2.3.1. Fundamento Constitucional

En ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma fundamental que representa la Constitución y cualesquiera otra disposición posterior.

En la Constitución se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, para la expresión, para la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades puedan dictar normas y manejar el ejercicio de la Banca en el país. Esas son las partes que se analizarán en este apartado.

a) Ejercicio de la actividad bancaria

El desempeño de la actividad de la banca encuentra su fundamento constitucional en las siguientes normas:

El artículo 5° constitucional que establece que todo mundo tiene derecho a dedicarse a la actividad que más le agrade siendo lícita.

El artículo 9° que consagra la libertad de asociación y que permite a los individuos asociarse para ejercer la libertad citada en el artículo quinto.

El artículo 25 al consagrar la rectoría del Estado en el desarrollo del país, hace especial énfasis en que: "El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución."

La ley reglamentaria de la materia bancaria (federal por disposición del artículo 73 constitucional) establece la forma en que se organizaran de las sociedades que pretenden ejercer la Banca y la disposición de que se requiere una autorización para ello de parte del Gobierno Federal.

Durante la época que en México el servicio de la Banca le fue retirada la concesión a los particulares, existió constitucionalmente una disposición en el artículo 28 que exceptuaba de la prohibición de monopolios a la "prestación del servicio público de Banca y Crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones ...(y) no será objeto de concesión a particulares".

Reformada la Constitución en 1990, el régimen volvió a su marco anterior que es el descrito en este apartado, quedando subsistente un sistema un sistema mixto de concurrencia a la prestación del servicio bancario: empresas particulares autorizadas para prestarlo y empresas públicas que forman parte del sector paraestatal.

En suma se puede decir que el marco Constitucional que establece la ley fundamental respecto del ejercicio de la Banca, es que ésta es una actividad estratégica y regulada que podrá ser ejercida por las instituciones que cumplan con los requerimientos de las leyes reglamentarias.

b) La libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la constitución establecen como es sabido las garantías de expresión de ideas y de publicación de las mismas.

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

Se trata de instrumentos que protegen, en primer lugar, la libre expresión de ideas, entendiendo éstas como conceptos sobre el universo, la vida, los fenómenos sociales, humanos, políticos, ya sean particulares o generales, etc. Así entendida la garantía de manifestación de ideas no involucra necesariamente la comunicación de información sobre datos concretos de las operaciones que una empresa celebre con su clientela.

Por ello podemos decir, que ninguna Institución de Crédito o funcionario de la misma podrán alegar la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito con fundamento en el artículo sexto constitucional. En todo caso, podría revertirse el argumento señalado que si el texto constitucional garantiza la libre manifestación de ideas y por "ideas" pudieran llegar a entenderse los datos de un Banco sobre su cliente, también el mismo artículo pone como límites a la libertad de expresión, el ataque a los derechos de terceros y éstos tienen desde luego, derecho a la privacidad sobre sus operaciones.

Una reforma adhirió a este artículo: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". A partir de la reforma se ha venido debatiendo mucho sobre el contenido de la legislación reglamentaria de tal adición. Dichas discusiones han tenido un fuerte sabor político y se ha hecho constante referencia a la información en poder del Estado, sin embargo, la protección constitucional a la información debe abarcar terrenos mucho más amplio que ese.

El artículo 7º de la Constitución establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sin más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública de esta suerte, cualquier Institución de Crédito que pretenda hacer publicaciones tiene la facultad de hacerlo si respeta la vida privada. Es decir, puede resultar congruente con el propósito de una Institución de Crédito el que haga publicaciones relativas a los fenómenos económicos del país o bien sobre diversos aspectos del mercado bancario, en esas publicaciones, la Institución de Crédito deberá cuidar el no publicar datos particulares confidenciales de sus clientes, tanto

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

por la obligación que le impone el artículo 117 de la ley de la materia como por cuanto ello implicaría una violación al respeto a la vida privada impuesto por la disposición constitucional.

c) La protección a la esfera particular

En sus artículos 14 y 16 determina la protección que la Constitución le otorga al particular tanto en sus derechos, bienes, posesiones, etc, sin que la autoridad pueda molestarlos sin previo juicio.

Además de esa remisión, basta hacer el comentario de que a través de todos los artículos que tratan las garantías individuales, aparece frecuentemente una protección a esa área particular privada de todo ser individual. Área en donde se ubica el conocimiento del manejo económico de sus bienes y que debe confiarse al banquero.

Es entonces concluyente que el secreto bancario se encuentra acorde a los preceptos constitucionales y que no resulta ni un elemento disociante en nuestra legislación, ni un extranjerismo impuesto forzosamente, ni una estructura extraña.

d) Las facultades de las autoridades

Por ser la materia bancaria integrante de la actividad económica y ésta preocupación del Estado y, por ello, sujeta a su inspección y vigilancia y tener frecuente injerencia en tal actividad dado el impacto colectivo que ésta tiene, es necesario recurrir a la Constitución para dilucidar las fuentes de las facultades que ejerce por parte de las correspondientes autoridades.

El artículo 25 constitucional establece, por una parte, la rectoría del Estado en la actividad económica. Por otro lado el artículo 73, al fijar las facultades del Congreso de la Unión declara como materia federal la legislación en materia de

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

intermediación y servicios financieros (fracción X). A partir de aquí se encuentra legitimada la Ley de Instituciones de Crédito, aprobada por el Congreso Federal y, a la vez, encontrarían su anticonstitucionalidad cualquier disposición proveniente de autoridades locales que pretendieran normar la conducta de las Instituciones de Crédito o el ejercicio de la Banca.

El artículo 89 fracción I establece a cargo del Ejecutivo Federal, concretamente en el Presidente de la república, la obligación de hacer cumplir las leyes emanadas del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su eficaz cumplimiento. De esta fracción se ha derivado tanto la llamada facultad reglamentaria como la facultad de crear un órgano desconcentrado, como puede ser la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; es decir, así como la facultad de estructurar y organizar el trabajo de las oficinas que componen la Administración Pública.

Respecto de las primeras derivaciones, la facultad reglamentaria, es interesante constatar cómo la facultad no es expresa como lo fue en Constituciones previas a la de 1917 por lo cual ha sido necesario recurrir a explicaciones interpretativas para justificar la facultad de reglamentar, ciertamente indispensable nuestro sistema. Así se ha venido diciendo que una de las formas adecuadas para proveer en la esfera administrativa para el cumplimiento de las leyes, es la de dictar reglamentos.

Por lo que toca al segundo de los problemas: la validez actual del viejo sistema de dos siglos, de encargar a una Asamblea la manufactura de las leyes y a un Poder Ejecutivo su ejecución, piénsese, que la gran mayoría de los cuerpos legales emanan precisamente de iniciativas del Poder Ejecutivo quien está al día con los problemas y conoce las situaciones técnicas que la práctica de los problemas lleva insita. Por muy esforzados que sean los legisladores, es imposible exigirles que sean avanzados lo mismo en materia petrolera, que en materia educativa, que en

TRAFIC CON
FALLA DE ORIGEN

agricultura, que en sociedades mercantiles, que en vías de comunicación, que en problemas urbanos, que materia fiscal, etc.

Es el caso de la materia bancaria, las leyes emanadas del Congreso fundan facultades de esta índole, no sólo en el presidente de la República sino en Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y en organismos descentralizados.

Incluso se declara sin ambages, en el artículo quinto de la Ley de Instituciones de Crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para "reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley".

Por lo que en base de lo anterior, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿qué tan dentro de la Constitución está el sistema bancario en México?

Si se tiene en cuenta que el reglamento es, materialmente hablando, el establecer las condiciones o detalles conforme a los cuales la ley puede cumplirse, es decir, proveyendo su instrumentación y su factibilidad, aún cuando sean de tipo general y abstracto, parece no haber mayor duda que efectivamente sea una forma de "proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes" y, por tanto facultad del Ejecutivo.

Otro problema más serio es cuando el reglamento no tiene esa dimensión sino la de una obligación no solamente general y abstracta, sino además creadora de circunstancias más allá de lo que la ley dice, pues entonces será materialmente una ley aunque formalmente no sea sino un reglamento. Un reglamento en esas condiciones será inconstitucional pues supone una invasión de esferas de competencia entre los poderes.

Un segundo aspecto del problema es dilucidar si la facultad reglamentaria asiste solamente al Presidente de la República o si ésta es derivable de otros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órganos de la administración, sean éstos centralizados, desconcentrados o descentralizados.

En el caso concreto de la materia bancaria, la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, crea la Secretaría de Hacienda a la que atribuye el ejercicio de las facultades que le deriven las leyes y reglamentos entre las cuales se encuentran las disposiciones arriba comentadas de "reglamentar la propia ley a efectos administrativos" (artículo 31, fracción VII y XXv de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo quinto de la Ley de Instituciones de Crédito).

Por otra parte, dada la complejidad de la administración de un país es absurdo exigir que el Administrador General (Presidente de la República) elabore o autorice uno por uno todos los actos que él y la ley han delegado en una de las Secretarías.

Mencionábamos que el artículo 89 fracción I se deriva no sólo la facultad reglamentaria sino también la de crear otro tipo de comisiones o adscripciones administrativas distintas a las Secretarías de Estado, como puede ser el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.3.2. Fundamento legal

El propósito de este apartado es analizar diversos cuerpos legales que contiene y hacen referencia del Secreto Bancario, sin entrar al contenido de los mismos. Ciertamente será necesario hacer una inspección respecto de la validez jurídica de las disposiciones principalmente administrativas, dada su trascendencia para nuestro tema objeto del presente trabajo.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

a) Ley de Instituciones de Crédito

Las disposiciones que rigen el Secreto Bancario se encuentran contenidas fundamentalmente en la ley de Instituciones de Crédito, aunque será necesario recurrir también a otras leyes que contienen disposiciones que completan el marco jurídico regulador.

En el artículo 117 de la ley mencionada, no hace mención específica de lo que se debe entender por Secreto Bancario, pero sí hace mención de las personas que pueden solicitar informes de las operaciones que se lleven a cabo entre la institución bancaria y éstos.

Artículo 117.- Las Instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o poder intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

COMISION
FALLA DE ORIGEN

b) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Esta ley vigente desde julio de 1990, tiene por propósito regular las normas conforme a las cuales las entidades participantes en el Sistema Financiero Mexicano pueden integrar grupos financieros formando alianzas alrededor de una controladora, para usar denominaciones comunes, seguir estrategias uniformes y, en una sola expresión, usar el beneficio de economías que escala para ofrecer al público usuario una gama completa de servicios financieros.

A esta ley se le agregó el marco normativo de un nuevo tipo de empresa auxiliar del sistema financiero: la Sociedad de Información Crediticia llamada comúnmente Buró de Crédito.

Su artículo 33 establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente: "Las entidades financieras, aun cuando no formen parte de un grupo financiero, podrán proporcionar información a empresas que, conformen al presente artículo, tengan por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones activas.

La prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras, solamente podrán llevarse a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización del Banco de México".

Artículo 33.- Con excepción de la información que proporcionen sobre operaciones activas a sus usuarios en los términos de la presente ley y de las disposiciones conducentes, a las sociedades de información crediticia, a sus funcionarios y empleados, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al secreto bancario. Esta obligación subsistirá independientemente de que los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades.

EN
FALLA DE ORIGEN

La obligación del secreto bancario a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los usuarios de la información crediticia, así como funcionarios o empleados, respecto de dicha información.

c) Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 180.- Para comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que mencionan la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho. Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financieros, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de seguros y Fianzas, así como la Comisión Nacional del sistema del Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la Unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

d) Ley de Protección al Ahorro Bancario

Surgida como un producto de una crisis financiera vivida por México entre los años 1995 y 1998, esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1999, crea una nueva entidad en el espectro de las autoridades financieras que tendrán las facultades necesarias para pedir información a los bancos sin que les sea oponible el Secreto Bancario.

Artículo 43.- Las Instituciones estarán obligadas a proporcionar al Instituto de Información que éste le solicite para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los datos que permitan estimar su situación financiera, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que ponga en riesgo su estabilidad financiera. Las Instituciones no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 y el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hace a la obligación de entregar al Instituto de la Información antes señalada.

e) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Publicada en enero de 1999, esta ley entró en vigor en abril del mismo año con el propósito fundamental de crear un marco jurídico y una estructura administrativa que provea información, orientación y apoyo a los clientes y usuarios de todos los servicios financieros del país. La ley produjo la creación de una Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF). Tanto la Ley como la Comisión aglutinaron las disposiciones legales que existían en la legislación de los distintos intermediarios financieros así como las unidades de atención a clientes y los procesos de resolución de reclamaciones.

Con ello las normas que antes existían en la Ley de Instituciones de Crédito (artículos 118 B, 19 y 120), quedaron derogadas y aparecen en cambio las siguientes

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

normas que aplican la obligación de hacer llegar información a una autoridad por interés del cliente.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte el usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa

En su versión original (antes de las reformas del 5 de enero de 2000) este artículo hacía una referencia más clara y expresa al tema de Secreto Bancario, decía en su segunda parte:

En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitaran con el consentimiento por escrito del Usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancarios, fiduciarios o bursátiles:

Una obligación genérica aparece en el artículo 12:

Artículo 12.- "Para el debido cumplimiento de las facultades que esta ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que le solicite.

f) Ley del Banco de México

El Banco de México, banco central del país, integrante del sistema bancario por así ser su naturaleza y por definirlo así la Ley General de Instituciones de Crédito (artículo 3), incluye en su legislación lo siguiente:

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

Artículo 58.- "Al Banco de México, a los miembros de su Junta de Gobierno, así como a los funcionarios y empleados de la Institución, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario previstas en la ley."

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

APERTURA DEL SECRETO BANCARIO

TRIE CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3. APERTURA DEL SECRETO BANCARIO

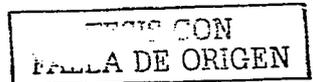
3.1. Quienes pueden solicitar Informes de Operaciones Bancarias.

En este capítulo se analizarán la capacidad y facultades de aquellas personas y autoridades, empleados y funcionarios bancarios, que pueden otorgar información sin incurrir en una violación al secreto bancario.

Estos sujetos deben ser congruentes con la finalidad del secreto bancario de establecerse de manera eficaz, pero fundamentalmente la figura a la que se le puede dar información sin violar dicho secreto, es al titular, y de forma secundaria son el depositante y el beneficiario de la operación bancaria que se realice, bajo los lineamientos que establece la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 117 y 118.

Se debe entender el interés público, pues el secreto bancario tiene en México un beneficio más puro y este es la colectividad, la cual es representada por las autoridades encargadas de la vigilancia del sistema bancario, entre las que encontramos a: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la CONDUSEF, etc.

Las personas que tiene derecho a pedir directamente informes de las operaciones bancarias ante las instituciones de crédito son de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito son las siguientes: Depositante, Beneficiario, Titular, Representante Legal, Autoridades Hacendarías Federales, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Autoridades Judiciales, otras autoridades, en los casos y bajo las condiciones que el propio cuerpo de leyes determina.



3.1.1. Depositante

Depositante se ha dicho es el que tenga negocios con la banca, el problema será determinar cuál o cuáles son los negocios bancarios. Pero poco se ha dicho en la doctrina.

Luis C. Meján comenta: Farhat en su obra LE SECRET BANCAIRE lo explica así: "Esto supone, por una parte, que el banco dé su consentimiento sobre la operación y sobre la persona que lo realiza y que, por otra parte, ésta última recurra voluntariamente a los servicios del banco, así no puede acordarse la calidad de depositante con las ventajas que ello implica a aquellos que han tenido que ver con un banco sin el consentimiento de éste".

Depositante: "Dispone el derecho a la información sobre los bienes que depósito".⁴¹

"Por otro lado, la protección del secreto no se dará en aquellos que tienen negocios con el banco, sin haberlo escogido con toda conciencia para celebrar con él sus operaciones o confiarle sus depósitos".⁴²

En la legislación mexicana, como una disposición relacionada con la banca de depósito, en el artículo 117 se refiere a "depositante" y conforme las legislaciones avanzaron, se ha añadido "deudor, titular o beneficiario o quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación", para describir a este sujeto beneficiado con la figura del secreto bancario. Las adiciones indicadas revelan el intento del legislador para cubrir no sólo operaciones diversas a la del depósito sino también a los clientes titulares de esas diversas operaciones.

⁴¹ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Op. Cit., pág. 925.

⁴² C. MEJAN, Luis. Op. Cit., pág. 112.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un claro ejemplo se da en la revisión 724156. Nacional Financiera S.A., fallada por unanimidad el 26 de octubre de 1956 por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito:

273. Instituciones de Crédito. Informes a las Autoridades Judiciales. Depositantes para efectos de los:

Para efectos de los informes que las instituciones de crédito deben proporcionar a las autoridades judiciales, como caso de excepción, por "depositante" debe entenderse no sólo el que realiza los depósitos, sino en un sentido amplio, por igual de razón, todo aquel que haya realizado cualquier otra de las demás operaciones a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

R. 724/56. Nacional Financiera, S.A.

Fallada el 26 de octubre de 1956 por unanimidad
2º Tribunal Colegiado del Primer Circuito.⁴³

"Depositante: es la persona que entrega a otra (depositario) una cosa en depósito".⁴⁴

Néstor de Buen señala que deponente o depositante se llama al que hizo el depósito y el depositario el que lo recibe.⁴⁵

Resulta pues, que si un menor, persona afectada por interdicción civil, toma parte en uno contrato de depósito en calidad de depositante, este contrato será nulo, por una nulidad relativa.

⁴³ Revisión 724/56. Nacional Financiera, 26 de Octubre de 1956, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil.

⁴⁴ ENCICLOPEDIA OMEBA, pág. 798.

⁴⁵ DE BUEN, Nestor. *Los trabajadores de la Banca y Crédito*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 98.

CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestra opinión respecto del punto tratado con anterioridad es que un menor sí puede ser objeto de un contrato entre éste y el banco, y esto se puede dar mediante la representación judicial del menor, ya sea a través de un tutor o un poder notarial. El primero con las obligaciones y derechos que esa figura le otorga en el Código Civil vigente, en relación con la administración de sus bienes, y el segundo en representación del menor por la incapacidad legal de la que es objeto, se representa mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio.

Pero, ¿quiénes pueden ser depositantes? Podemos contestar diciendo, que en principio se exige en el depositante la capacidad general para contratar y que aún no existiendo esta capacidad, el contrato puede ser igualmente válido, además el depositante debe ser propietario del objeto depositado.

El depositante no puede ser de hecho, sino debe ser de derecho, es decir, debe ser el propietario de las cosas, ya sea expreso o tácito. Como sabemos el contrato de depósito es un contrato real, por lo que las obligaciones que tiene el depositante han sido cumplidas con anterioridad. El autor Luis Manuel Meján comenta: "la adición de la palabra depositante, para intervenir en la revelación del secreto bancario, han pretendido sin duda cubrir todos los aspectos del cliente que se adhiere a una operación bancaria, ya sea activa, pasiva o neutra."⁴⁶

3.1.2. Beneficiario

En un sentido general es "aquella persona que goza de un derecho instituido a su favor por voluntad de la ley o de persona capaz de disponer. Persona que goza de un predio, en su carácter de titular o usufructuario, en virtud de una transmisión a título gratuito."⁴⁷

⁴⁶ MEJAN, Luis. Op. Cit., pág. 113.

⁴⁷ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, pág. 342.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

BENEFICIARIO: quien goza de un territorio, predio o usufructo recibido por gracia de otro superior al cual reconoce como heredero. Persona que acepta un beneficio de un inventario, persona a quien beneficia o favorecer un contrato de seguro, especialmente de los llamados de vida o supervivencia. **BENEFICIARIO:** persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio, el beneficiario es aquella persona que va disfrutar de un bien, provecho o utilidad.⁴⁸

La titularidad del derecho de ser beneficiado del sigilo, tiene algunas consecuencias interesantes, como son: la autorización para la revelación, existen situaciones en donde el propio cliente, y en ocasiones, el banco mismo, les interesa que se haga pública una determinada operación, en tal caso es manifiesto que por no violarse el propósito de la figura, la conducta resulta perfectamente ajustada a derecho⁴⁹. Esto puede entenderse como excluyente de una conducta típica.

Nosotros diferimos de éstos, ya que el único interesado y beneficiado es el beneficiario, pero NUNCA el banco, porque siempre que revele información, sin contar con las autorizaciones respectivas o mandamientos de la autoridad competente, incurrirá en la violación del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

BENEFICIARIO: "cuando en una cuenta bancaria el cliente y el banco han estipulado como beneficiario a su muerte a un tercero, éste tendrá derecho a solicitar información al banco sobre la cuenta o cuentas de las cuales tiene el carácter, únicamente a la muerte del titular."⁵⁰

3.1.3. Titular

MESSINEO: "Titular es aquella persona que ejerce un oficio, profesión a cargo cometido especial y propio. Sujeto que cuenta con una relación de correspondencia

⁴⁸ DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 124.

⁴⁹ MEJAN, Luis. Op. Cit., pág. 115.

⁵⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 925.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existente, entre un derecho subjetivo un sujeto determinado. Calidad de sujeto de una relación jurídica básica. En la práctica se emplea, a veces, el término propiedad para indicar la titularidad, pero este último término debe ser preferido.⁵¹

El titular es causa jurídica de una obligación o de un derecho que goza de un documento en que consta una obligación o derecho, es el fundamento de un derecho. Diploma o certificado otorgado por autoridad competente que se acredita un atributo profesional o funcional.⁵²

3.1.4. Representante Legal

Es la persona que en virtud de una autorización legal o convencional actúa en nombre de otra persona, ejerciendo prerrogativas jurídicas de ésta.⁵³

Representante Legal: contrato en virtud del cual una persona realiza un acto jurídico a nombre de otra persona, ocupando su lugar. Facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio. Persona que en cualquier forma legal, otorga su representación a otra. Es aquella persona que estando designada por los demás y por el juez a litigar a nombre de otra persona.⁵⁴

Representación Legal: es desempeñar una profesión, es el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, es recorrer el camino que hemos escogido para servir a los demás.⁵⁵

Según Guillermo Colín Sánchez la representación legal: "son funciones que le están conferidas a una persona relacionada con su profesión que está bajo su

⁵¹ DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 477

⁵² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Vigésima Edición, Editorial Heliesta, Buenos aires, 1997, pág. 161.

⁵³ GARRONE, José. Op. Cit., pág. 343.

⁵⁴ DE PINA, Op. Cit., pag. 441

⁵⁵ CAMPILLO, Sainz. Op. Cit., pág. 27.

TEME CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad y que aquél que le encomiende, podrá intervenir en juicio en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico."⁵⁶

El representante es aquella persona que goza de capacidad procesal, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. Las personas físicas pueden hacerlo, por sí mismo o bien por conducto de un representante designado voluntariamente a través de un mandato judicial.⁵⁷

La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación, la cual entraña la posibilidad que una persona realice actos jurídicos públicos o privados, por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. La representación puede ser legal, forzosa o convencional; la representación legal es la que el derecho establece con carácter imperativo.

El representante legal es el que suplente la incapacidad jurídica para a nombre de otro, con facultades e incluso designación a veces, por ministerio de ley. A la generalidad de actuación en nombre ajeno para que ese título habilite, se agregan prescripciones específicas del legislador, que a continuación se concentran.⁵⁸

Representante legal o mandatario: Dado que el cliente determina el objeto y la extensión del secreto bancario, puede evidentemente desligarse de su obligación de discreción por una autorización de informar a determinadas personas. El cliente está así en una situación de acordar a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Los representantes y mandatarios tienen derecho a ser informados en la medida en que el poder judicial les otorgue esa facultad, es decir, poder especial para pleitos y cobranzas y actos de administración. La existencia de los poderes acordados por el titular de una cuenta en vista de ejecución de un mandato puede

⁵⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 153.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995, pag. 229.

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, pag. 161.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser muy variable. Cuando una persona confía a un tercero el mandato de gestionar sus bienes, el derecho de disposición acordado al mandatario autoriza, en general, a obtener todas las informaciones sobre éstos el mandato es revocable en todo el tiempo, el banquero debe rehusar al mandatario toda información desde que el cliente le ha notificado su revocación. Personas autorizadas por el titular para intervenir en la cuenta, operación o servicio.⁵⁹

3.1.5. Autoridades Hacendarías

Autoridad es la potestad que posee una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad de influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.

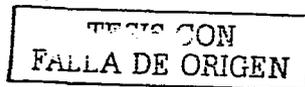
La autoridad es una investidura temporal que viene de una ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, a veces, se basta a sí misma: En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía. La soberanía es, desde entonces, un asunto de voluntad del pueblo por medio del voto.

Autoridad Hacendaria: Es una institución que se encarga de proteger el patrimonio del Estado constituido por elementos materiales e inmateriales destinados al cumplimiento de sus fines (dinero, mercancías, créditos, patentes, marcas, etc.), institución que protege al conjunto de bienes pertenecientes del Estado. Organización oficial establecida para la administración de estos bienes.⁶⁰

Es aquella potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la

⁵⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 926.

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Ameba. Op. Cit., pág. 161.



amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Esta autoridad, requiere que se visualice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque esta vigila y supervisa el cumplimiento de la legislación bancaria. Tiene limitantes sobre aspectos fiscales, puede tener acceso al tema referente a su información.

Como lo marca expresamente el doctor De la Fuente en su libro Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, en el cual considera a las autoridades hacendarias facultades para solicitar informes respecto de las operaciones de los cuentahabientes a través de la C.N.B.V.

"Existe una serie de autoridades que no están previstas en los mencionados del artículo 117 de Ley de Instituciones de Crédito (excepto las autoridades fiscales federales) y 72 de la Ley de Mercados y Valores; sin embargo, a través de diversas interpretaciones del primero de los citados preceptos y acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ha establecido que pueden solicitar información de las instituciones de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin que este organismo vigile que se cumpla debidamente el secreto bancario, entre otras, las siguientes que a continuación mencionaremos.

3.1.5.1. Secretaría de Controlaría y Desarrollo Administrativo

Con fundamento en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1º y 21 de su reglamento interior, y 16 y 61 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, esta secretaría tiene facultades para solicitar información a las instituciones de crédito, aún cuando este régimen de excepción no está en la Legislación Bancaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando los fundamentos anteriores, resolvió en oficio 305-III-4-S-89 del 4 de enero de 1978, que la citada Secretaría de Contraloría sí puede solicitar a través de la Comisión Nacional Bancaria (actualmente CNBV), información de los bancos relacionada con depósitos, servicios u otro tipo de operaciones que personas morales o físicas tengan o celebren en entidades integrantes de la administración pública, o de personas que hayan actuado o actúen con carácter de funcionarios, empleados y/o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

De acuerdo con lo expuesto, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atienda las solicitudes de informes de la Secretaría de la Contraloría, deberán ser únicamente sobre las personas que señala la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el citado oficio.

3.1.5.2. Contaduría Mayor de Hacienda

Es el órgano de Fiscalización del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 3º de su ley orgánica. Tiene la facultad de revisar la cuenta pública del Gobierno Federal actuando como contralor, y a tal efecto puede recibir la información que para el caso requiera. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 fracción II de la citada ley orgánica, puede fincar responsabilidades al funcionario o empleados de las entidades por aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o probatorios del gasto, etc.

En consideración de lo anterior, se ha establecido con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (oficio 356-1-S-4895 de la SHCP, de fecha 20 de junio de 1983) en el que la Contaduría Mayor de Hacienda puede solicitar, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que necesite de las instituciones de crédito para el desempeño de sus atribuciones, sin que ello signifique una violación del secreto bancario, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

-Se trate de personas físicas o morales que causen daño a la Hacienda Pública o el Gobierno del Distrito Federal.

-Cuando se trate de empleados o funcionarios públicos por la aplicación indebida de las partidas presupuestales y falta de comprobación correspondiente.

3.1.5.3. Autoridades Fiscales Federales

"Estas autoridades no tienen posibilidad de obtener la información directamente de los bancos para fines fiscales, estos lo tienen que hacer por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de crédito deben proporcionar a las autoridades hacendarías federales, la información que éstas soliciten..."⁶¹

"Autoridades Fiscales Autónomas Federales. Se consideran que son autoridades fiscales autónomas en virtud de que pueden fincar créditos fiscales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta su cumplimiento. Con ese carácter se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social (artículo 267 y 268 de la Ley del Seguro Social)."

3.1.5.4. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1925, en esta ley se previó expresamente la creación de la Comisión Nacional Bancaria, al establecer que debía integrarse con "personal de conocimientos técnicos".

De esa manera en 1925 iniciaron sus operaciones la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, con el paso del tiempo se delinea la estructura de los

⁶¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 932.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

organismos, los cuales llegaron a convertirse en la base y la consolidación del desarrollo del sistema bancario mexicano.

La Comisión Nacional Bancaria logró la eficacia en sus actividades de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y amplió sus áreas de control al serle encomendada, con el transcurso del tiempo, la supervisión de las compañías de seguros, por lo que su denominación cambió a Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El maestro Erick Carballo Yáñez, comenta que en los años ochenta, existieron primero la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, ambas con la competencia que se deriva: la primera de las instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares, como arrendadoras financieras y empresas de factoraje, incluyendo de igual forma actividades derivadas del contrato de seguro; mientras la segunda contaba con atribuciones en materia de valores, la Comisión controlaba demasiados asuntos y por ello no tuvo la eficacia que debía. Posteriormente se dividió esta Comisión en dos: Comisión Nacional Bancaria y Comisión de Seguros y Fianzas.

Por lo que sus funciones fueron divididas, quedando de la siguiente manera:

- A. Comisión Nacional Bancaria, controlaba las actividades de Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares de Crédito;
- B. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, controlaba las actividades de los intermediarios con valores, emisión y las cotizaciones de los mismos; y,
- C. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, supervisaba tanto entidades y operaciones de seguros así como de fianzas.

ESTO CON
FALLA DE ORIGEN

Pero como no se dio el resultado de la supervisión global que puede permitir una pronta y sana intervención administrativa o gerencial de las empresas del sector financiero. El 30 de abril de 1995 fue publicado el decreto que contiene la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que buscaba el control global de las entidades financieras refiriéndose por tales exclusivamente, a las siguientes de acuerdo al artículo 3º de esta ley:

- 1.- Sociedades Controladoras por Grupos Financieros.
- 2.- Instituciones de Crédito.
- 3.- Casas de Bolsa.
- 4.- Especialistas Bursátiles.
- 5.- Bolsas de Valores.
- 6.- Sociedades Operadoras de Crédito.
- 7.- Sociedades de Inversión.
- 8.- Almacenes Generales de Depósito.
- 9.- Uniones de Crédito.
- 10.- Arrendadoras Financieras.
- 11.- Empresas de Factoraje.
- 12.- Sociedades de Ahorro y Préstamo.

REGISTRO
FALLA DE ORIGEN

- 13.- Casas de Cambio.
- 14.- Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
- 15.- Instituciones para el Depósito de Valores.
- 16.- Instituciones Calificadoras de Valores.
- 17.- Sociedades de Inversión Crediticia.
- 18.- Fideicomisos y otras entidades que realicen actividades financieras, sobre las cuales esta Comisión tenga facultades de inspección y vigilancia.

Con la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 26 de octubre de 1915, se creó la Comisión Reguladora de Instituciones de Crédito, su función primordial era la de vigilar el funcionamiento de dichas instituciones y el cumplimiento de dicho decreto. Este organismo es el antecedente inmediato de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (C.N.B y S).

"De conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito; artículo 72 de la Ley de Mercado y de Valores, este órgano desconcentrado de la SHCP, tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y regulación, requiera a las instituciones financieras para el depósito de valores, en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten. En caso de que los bancos no atendieran las solicitudes de la Comisión, se colocaría en los presupuestos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala que, la violación de las normas de la presente ley sea sancionada con multa".⁶²

⁶² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 929.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), emitió un decreto el cual se publicó el 28 de abril de 1995. En este decreto se publicó la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*.

En su título primero denominado "De la Naturaleza, Objeto y Facultades", Capítulo Primero, determina dicha ley:

Artículo 1º. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.

Artículo 2º. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (C.N.B.V.) puede obtener información de los cuentahabientes, sin violar el secreto bancario. Pero esto sólo lo puede hacer en cumplimiento de sus objetivos y sus fines. Las facultades determinan los supuestos que conforman las facultades con que cuenta esta autoridad.

3.1.5.5. Autoridades Judiciales

Autoridad es la potestad que ejerce una persona en virtud del papel social que desempeña, puede provenir de las más variadas situaciones sociales. Desde un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cargo público a las relaciones provenientes del derecho de familia y el porvenir de la misma.⁶³

Autoridad Judicial: es el juez o tribunal competente en algún caso o causa.⁶⁴

Autoridad Judicial: habilitación o licencia otorgada por la autoridad judicial competente como necesaria para la realización de algún acto jurídico y sin la cuál éste carecería de validez.⁶⁵

En las autoridades judiciales, se requiere providencia dictada en juicio sobre una persona que sea parte en el mismo, sólo se podrá violar el secreto y proporcionar información cuando así se estipule en actuaciones derivadas de la controversia.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son autoridades judiciales federales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Jurado Popular; y de conformidad con las leyes orgánicas de los tribunales locales, los tribunales superiores de justicia y los juzgados civiles y penales.

En este orden de ideas, las autoridades tanto federales como locales establecidas en toda la república, tienen facultades para solicitar informes a las instituciones de crédito vía Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y para el depósito de valores y casa de bolsa, siempre y cuando se cumplan los extremos que señala la ley de Instituciones de Crédito (artículo 117 y 118), es decir, que la autoridad dicte providencia en juicio y que el titular depositante o beneficiario sea parte o acusado.

⁶³ GARRONE, José Alberto. Op. Cit., pág. 34

⁶⁴ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., pág. 217.

⁶⁵ DE PINA. Op. Cit., pág. 34

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.5.6. Otras Instituciones que pueden solicitar Informes

Podemos determinar que además del titular, representante legal, beneficiario, las autoridades judiciales, las autoridades hacendarias, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existen otras autoridades que también están facultadas para solicitar informes sobre operaciones bancarias, sin que se viole el secreto bancario, si éstos lo solicitan, y sin estar establecido en la Ley de Instituciones de Crédito:

- a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando sea para fines fiscales.
- b) La Secretaría de la Contraloría.
- c) La Procuraduría General de la República (Consejería Jurídica)

Para lo cual requiere de determinados requisitos, a saber:

- 1.- Que las solicitudes de información venga hecha por el Procurador, Subprocurador y el Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 2.- Que los datos que piden, sean necesarios, y que el titular o el depositario formen parte de la averiguación previa.

Nosotros pensamos que en este aspecto la ley es limitativa en cuanto a la Procuraduría General de la República, es decir, limita a tres funcionarios el solicitar informes respecto de cuentas bancarias y que se refieran a las de un titular o un depositario, implicados en una averiguación previa. En consecuencia, si es para una investigación podría, dependiendo de las diligencias y del personal perjudica a la Procuraduría, ya que si en un determinado caso, no está el personal requerido por la ley, simplemente no se otorgaría algún informe.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Caso contrario es el referente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que no especifica a qué funcionarios se les va a proporcionar la información; no menciona si es por conducto del titular de la Secretaría de Estado, que por lógica sería el funcionario adecuado con alta jerarquía y dotado de las facultades suficientes, pero deja en un vacío cuáles otros funcionarios de este organismo también pueden solicitar informes (empleados, jefes de departamento, etc).

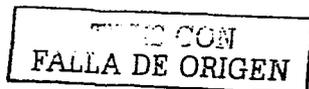
Con el propósito de cuidar el sigilo inherente y necesario de las operaciones de crédito, y en especial a las relativas a depósitos en instituciones bancarias, el Procurador General de la República, estableció que los Agentes del Ministerio Público Federal, deben contar con el visto bueno, ya sea por parte del Procurador, Subprocurador, Director General de Averiguaciones Previas o el Director General de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal, para recabar datos de las instituciones de crédito.

Este citado criterio fue aprobado por el entonces Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el 29 de julio de 1983 y se dio a conocer a las instituciones en oficio circular número 43001-1029 del ocho de agosto del mismo año.⁶⁶

- d) El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), esto con el fin de elaborar y determinar las cuotas obrero-patronales.
- e) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre que dichos datos sean necesarios para un juicio.

Al hablar de las autoridades judiciales, se refieren a aquellas que forman parte del poder judicial y encargadas de administrar justicia. Sin embargo la realidad jurídica en nuestro país presenta órganos encargados de desempeñar estas funciones que formalmente se encuentran ubicadas dentro del poder judicial

⁶⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., pág. 931



En este último caso se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que por las funciones que desempeñan al resolver los conflictos que se suscitan en las relaciones obrero-patronales, se pueden calificar de autoridades jurisdiccionales, pero que no obstante, están ubicados formalmente dentro de la administración pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen en materia de trabajo, iguales atribuciones a las de los tribunales del derecho común (materia civil, penal, familiar, arrendamiento), aún cuando no son tribunales judiciales propiamente hablando.

Las citadas juntas pueden solicitar información a las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando, de las personas que requieran información sean parte de un juicio laboral.

3.2. Operaciones que Protege el Secreto Bancario

Las operaciones que realizan los bancos, pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, pero lo más importante y usual, es lo que algunos tratadistas de derecho bancario han determinado: *operaciones pasivas*, *operaciones activas* y *operaciones neutrales*.

El doctor Cervantes Ahumada, nos determina que es importante no confundir el término "operación de crédito" en un sentido estricto con el de "operación bancaria". No puede decirse que existen operaciones bancarias, ya que las operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, las cuales tienen una derivación en operaciones bancarias, que ese es el objeto de análisis en este apartado.

TRABAJO
FALLA DE ORIGEN

Los bancos al realizar su función, celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, entre otros; que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que sólo se clasifican de bancarios, porque un banco interviene en este tipo de operaciones.⁶⁷

Aún aquellos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios como los depósitos en cuentas de cheques, apertura de fideicomisos, etc, no lo han sido en otros ordenamientos jurídicos de la historia de nuestro país.

Así como las operaciones o contratos de naturaleza mercantil cuya realización constituye la actividad característica de los bancos o instituciones de crédito.

La legislación bancaria considera operaciones de banca y crédito a aquellas relativas a la captación de recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los necesarios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que en el ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a las instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.⁶⁸

3.2.1. Operaciones pasivas

La distinción de las operaciones pasivas radica en que estas representan la corriente de capitales que fluyen hacia las instituciones de crédito. Las operaciones pasivas son aquellas actividades mediante las cuales el banco recibe créditos de diversas

⁶⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Trigésima tercera Edición, Editorial Herrero, México, 1984, pág. 209.

⁶⁸ DE PINA. Op. Cit., pág. 389.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedencias para disponer de ellos. Un ejemplo muy claro de este tipo de operaciones son las operaciones de depósito.

Las operaciones pasivas representan la base de las economías de todas las instituciones de crédito modernas, que no podían concebirse sin la presencia de un capital ajeno. Por operaciones pasivas entendemos la aceptación y admisión de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación. Su finalidad es obtener capitales ociosos o con un margen de pequeño rendimiento para hacerlos trabajar e invertirlos lucrativamente o con mayor beneficio del que antes conseguían.

La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero la propiedad del dinero; y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.

Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro e inversión, de esta forma, las instituciones se allegan de recursos esencialmente del público en general, por lo cual se convierten en deudores de los clientes y estos en sus acreedores.

En este caso, la institución tiene la responsabilidad de canalizar los recursos hacia proyectos o empresas viables, con altas posibilidades de recuperación y, si algo falta, el riesgo es asumido por el banco y el ahorrador o inversionista no tiene responsabilidad alguna. En cambio, en el sector bursátil, el inversionista entrega sus recursos directamente al usuario del crédito, a través de su intermediario (casa de bolsa), pero no con la responsabilidad de éste. Es decir, el cliente y nadie más es quien asume el riesgo, por lo que para éste, es indispensable estar bien informado para tener conocimiento de la forma y términos en que se invierten sus recursos.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las operaciones pasivas se dividen en dos formas a saber y son las siguientes: pasivas regulares y pasivas irregulares.

1.- Las operaciones pasivas pueden distinguirse en regulares y son aquellas que representan el modo ordinario de obtención de capitales ajenos por las instituciones de crédito: los depósitos bancarios y la emisión de títulos.

2.- Las operaciones pasivas irregulares son aquellas que consisten en procedimientos extraordinarios y anormales a los que acuden los bancos para obtener dinero en la bolsa o en el mercado libre: redescuento y aceptaciones, préstamos a corto plazo con garantía y reportos.

Depósito regular: este depósito se constituye entregando dinero al banco, dentro de una caja, saco o sobre sin abrir, en un lugar seguro, y regresarlo al depositante cuando este lo necesite.

Depósito irregular: es el más común en la materia bancaria, y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero del banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos que corresponden al tipo especial de depósito.⁶⁹

En el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1941, se refiere a las "noticias sobre los depósitos y demás operaciones, por lo que el secreto radica en las cifras de los bancos, negocios, estados de cuenta y demás datos que tenga el banco del cliente, además de los datos de las operaciones practicadas, en sí todo tipo de información referente al cuentahabiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁹ BAUCHE Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 48.

Las operaciones bancarias son convenios bilaterales que se establecen entre un cliente y un banco otorgando el primero la propiedad del dinero y el segundo la disponibilidad del mismo contrayendo un debito (debe).

Del artículo 58 al 64 de la ley de Instituciones de Crédito, se encuentran las disposiciones y medidas que se deben tomar con relación las operaciones pasivas.

El artículo 46 en sus fracciones I y II nos especifica que las operaciones que realiza en cuanto a que tipo en específico de operación son, es decir, depósitos bancarios, éstas son las principales en relación a las operaciones pasivas, porque como su nombre lo indica es dinero o capital que entra al banco y no fluye: Solamente ocurre lo anterior cuando ese dinero o capital es usado por la institución Bancaria para prestamos, en ese momento se convierte en operaciones activas.

3.2.2. Operaciones Activas.

Para la realización de que el Banco sea intermediario en el comercio de dinero y del crédito, éstos celebran gran variedad de negocios u operaciones, que la doctrina tradicional ha como operaciones activas.

Las operaciones activas son: aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc).⁷⁰

Las operaciones bancarias activas son aquellas en que el banco presta dinero a empresas comerciales o de producción industrial, agrícola y ganadera y naturalmente se cargan al activo.⁷¹

⁷⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., pág. 209.

⁷¹ BAUCHE GARCADIÉGO, Mario. Op. Cit., pág. 249.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octavio A. Hernández nos define a las operaciones activas como: aquellas por cuya virtud el banquero se constituye en acreedor de sus clientes, como consecuencia de los créditos que les otorga.

Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un Banco (acreedor) que se compromete a otorgar un crédito o un préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe, con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfagan las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés pactado o establecido previamente por el banco.

En esta operación a diferencia de la pasiva, el cliente es el que se obliga a pagar la cantidad que le prestó el banco y los intereses convenidos.

Las operaciones activas para su mejor estudio se pueden dividir en dos:

- a) Operaciones de crédito a corto plazo, conocidas también como crédito comercial, y
- b) Operaciones de Crédito a largo plazo, que se llaman también de crédito a la producción.

En la primera se considera que el dinero que necesita el comerciante es para comprar artículos que tratará de vender inmediatamente con la consiguiente utilidad, y podrá pagar el préstamo en poco tiempo; mientras que la segunda es más larga, ya que comprende la adquisición de la materia prima, su elaboración, distribución y venta del producto a los comerciantes, la mayoría de las veces a crédito.

Moreno Castañeda determina la clasificación de las operaciones bancarias activas en la siguiente categoría:

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

- a) El descuento,
- b) Los créditos a corto plazo,
- c) Crédito específicos a la industria y comercio,
- d) Créditos hipotecarios en general,
- e) Créditos para la vivienda familiar,
- f) Créditos para obras públicas, e
- g) Inversiones en valores.

En la ley de Instituciones de Crédito en su sus artículos 65 al 76, contemplan las disposiciones y lineamientos que se deben seguir con relación a las operaciones activas.

El artículo 65 .- "Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guardan entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de éstos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias, los montos plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

Las operaciones activas son por lo tanto, aquellas que otorgan un préstamo o un crédito (descuentos, préstamos, créditos, tarjetas de crédito, obligaciones por terceros).

3.2.3. Operaciones Neutras o de Servicio

La tendencia de la Banca Moderna es no centrar toda su actividad en la clásica intermediación en el crédito, sino que como resultado de la búsqueda de nuevas alternativas de negociación rentable, la banca ha sido incorporado a la Ley de Instituciones de Crédito la prestación de los servicios bancarios también llamados operaciones neutras o de gestión. Las mismas son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un banco la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el segundo el de prestar determinados servicios.

En los mismos el banco no aparece como deudor o acreedor y se contabilizan en su gran mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades

Las operaciones de servicio se clasifican en:

- a) Fideicomisos: fideicomitente
Fideicomisario y fiduciario
- b) Cajas de seguridad: permitir el acceso de la caja y salvaguardarlas.

El artículo 77, capítulo IV de la ya mencionada ley establece: "... De los servicios: las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que le proporcionen la seguridad de esas operaciones y procuren adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

El numeral 78 de la multicitada ley establece: el servicio de las cajas de seguridad obliga a las instituciones que lo prestan, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es el responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

Las operaciones de servicio, como su nombre lo indica, son aquellas operaciones que otorgan servicio a los clientes, no van a otorgar un crédito, ni van a celebrar un convenio bilateral con el cliente y el banco, éstas sólo van a ofrecer un servicio, una utilidad al cuentahabiente para seguridad de sus patrimonios.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA DEVELACION
DEL SECRETO BANCARIO**

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA DEVELACIÓN DEL SECRETO BANCARIO.

4.1. Procedimiento para la Develación del Secreto Bancario

Este fenómeno ha recibido diversas denominaciones y tratamientos tanto por la teoría como por las legislaciones, se les llama excepciones al Secreto Bancario, límites al Secreto Bancario, Derogación al Secreto Bancario, la ley mexicana usa el concepto de "salvedades".

El llamarle "excepciones" arranca de la base de que el sigilo es la norma y sólo "excepcionalmente" es decir, en casos especiales, el deber del sigilo no rige. Sin embargo la connotación "excepción" en el derecho tiene algunas consecuencias interesantes sobre todo el aspecto de la interpretación, normalmente las excepciones son *numerus clausus* y de interpretación restringida. El régimen de excepciones no se da en la parte del fenómeno del Secreto Bancario Mexicano que se contempla en el presente caso.

El término "límites" tiene su fundamento en una frontera, pasada la cual el secreto ya no debe existir, o sea, situaciones jurídicas que fuerzan a modificar una conducta jurídica. No resulta del todo feliz, pues un límite es una barrera que contiene un hacer que tiende a desparramarse en forma activa. El guardar secreto no es propiamente un hacer sino más bien un no hacer, una abstención que tiende a no extenderse desordenadamente de modo que requiera frenos, aun cuando una parte del fenómeno total del Secreto Bancario suponga conductas activas.

Con "derogación" se pretende explicar cómo una norma positiva deja de tener vigencia y no aplicarse en determinados casos. Jurídicamente no resulta dentro de ninguna lógica que las normas rijan en ocasiones sí y en ocasiones no, como un interruptor de corriente eléctrica que se acciona para tener luz o para dejar de tenerla. No es explicable una norma que a veces se aplica y a veces no, puede ser

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

que tenga valor en unos casos y en otros no, ello supone sólo darle un ámbito material de validez pero de ninguna manera el darle una función autodesconectable para que rija o se derogue.

La expresión "salvedades" que usa la ley mexicana parece acercarse al término de excepción aun cuando es significativo que el legislador no usó el término de excepción. Salvar se parece más a rodear, saltar, eludir, excusar, establecer zonas más bien genéricas que precisa de no explicación. Ciertamente parece ser el término más equívoco de todos.

Sin embargo el fenómeno cuyo término se busca no sólo hace referencia a las situaciones o a las personas a las que no puede oponerse el sigilo, sino que se refiere también a la conducta que esas personas, lo mismo que las autoridades y, sobre todo, el poseedor del secreto debe desplegar cuando se dan los supuestos del caso.

El idioma inglés y concretamente el léxico jurídico inglés usa la expresión *to disclose, disclosure* que expresa cabalmente esta realidad.⁷²

Por su parte, el idioma francés contiene un término que se usa con la misma connotación y que cubre la realidad citada: *dévoiler* (*dévoiler, otter le voile; decouvrir, réveler ce qui était secret* – quitar el velo, descubrir, revelar lo que era secreto.- Larousse).

El término inglés no sólo es extraño a la cultura latina sino que, además, cubre otros aspectos de contenido jurídico tales como la obligación de poner por escrito y en forma clara determinadas reglas de contratación (v.g. la forma de cálculo de intereses) o circunstancias específicas de uno de los contratantes (v.g. la integración del Consejo de Administración y Dirección General de una sociedad).

⁷² Disclosure. The impartation of that which is secret or not fully understood. Dar a conocer lo que es secreto o no cabalmente entendido (Black Law Dictionary).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En suma, más parece un término relacionado con Protección al Consumidor que con la guarda del secreto. Ahora bien, no sucede con el término francés que se ha trasladado al español, como galicismo y por su uso son propiedad para ajustarse a esa gama de situaciones y relaciones de que se viene tratando.

Ahora bien, en el sistema del Derecho Mexicano se dan tanto la situación que se viene comentando y que, conforme a los anterior, se llama Develación, así como las situaciones de excepción.

El conocimiento y análisis de estos fenómenos es la materia del presente capítulo.

4.2. Ubicación de la develación del Secreto Bancario

La Develación del Secreto Bancario es una parte fundamental de la propia figura del secreto bancario. En íntima relación con la obligación de guardar discreción de los hechos relacionados con la operación bancaria, está el análisis de cuando dicha discreción puede ser develada o dispensada, lo mismo que el examen de los casos en que la confidencia debe darse a conocer. Es decir, la obligación de discreción juega con la potestad de dispensarla y con la obligación de informar.

En el aspecto del secreto bancario que se identifica como la Develación se mezclan todos los elementos que intervienen en la información del sigilo, en imbricaciones diversas pero siempre los mismos.

En la mera obligación de sigilo intervienen: el cliente, el banco, una autoridad vigilante de que el estado de cosas permanezca y un tercero impotente para cruzar la barrera. En la Develación, salvo en el caso de la autorización del cliente que se ve frustrado su interés de ser protegido por el velo; otra autoridad que presiona al Banco con toda la fuerza de que está investida, un Banco que se estremece entre su inercia ya natural al silencio y la orden de informar y, por último, un tercero esta vez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

apoyado por la ley imponiendo su interés jurídico por encima del interés del cliente, tan fuerte a aquel que doblaga a éste que a su vez ha tenido tal fuerza ha creado legislación y costumbre.

La develación no ajurídica, no es alegal, se produce en los marcos de referencia que han creado el secreto, no es arbitraria, ni caprichosa se da en los casos analizados y estudiados, promulgados en normas positivas vigentes con anterioridad a los hechos; no es débil, cuenta con todo el apoyo de la autoridad y está apoyada por normas sancionadoras.

Pero lo profundo, la razón de la develación está en el choque y enfrentamiento de diversos intereses jurídicos. Contra la esfera personal e íntima de un sujeto se yerguen otros intereses, a veces del propio cliente que prefiere la publicidad al silencio; a veces de terceros que pueden ser acreedores comunes, que acreedores de alimentos, que acreedores laborales, que autoridades que persiguen un delito o velan por los ingresos públicos. Acreedores todos ellos que corren el riesgo de ver seriamente conculcados sus propios intereses de mantener ocultas algunas actividades o algunos bienes de sus clientes.

4.3. Casos en que procede la develación del Secreto Bancario

Cuando se trata de ubicar las situaciones a las cuales se aplica una determinada situación jurídica no se encuentran, comúnmente, sino dos alternativas: la llamada *numerus clausus* y la llamada *numerus apertus*.

Conforme al primer sistema, la situación jurídica en cuestión sólo aplica a determinados casos enunciados específicamente por el legislador fuera de los cuales resulta imposible la aplicación de la misma. Ejemplos típicos de este sistema son las disposiciones penales y las disposiciones fiscales en las cuales la disposición es estricta, asimismo en los casos de situaciones de excepción que se interpretan también en forma restringida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conforme al segundo sistema, el derecho crea solamente las bases generales para el ámbito de validez de la situación jurídica en cuestión, pudiendo caer dentro de ella una enorme diversidad de situaciones particulares de acuerdo con las necesidades y circunstancias particulares de las personas que en ello se involucran. Un ejemplo de este sistema lo constituye la enumeración de contratos que hace el Código Civil, los cuales regulan con mayor precisión sin que ello quiera decir que las partes no puedan entrar en acuerdos para la elaboración de contratos diversos a los enumerados en dicho cuerpo legal, sino que siempre que se den los supuestos de concurrencia de voluntades y de objeto lícito se estará en la presencia de un contrato, aunque no sea de los específicamente regulados por la ley.

Por la manera como se ha venido produciendo el Secreto Bancario los casos de develación pertenecen a un sistema más parecido al primero sin que, a fuerza tenga que ser admitido, comparta todo el rigor del mismo, lo cual a primera vista parece producir un absurdo jurídico, y posiblemente lo sea, aspecto éste que se trata de aclarar en los siguientes párrafos.

Las disposiciones que autorizan la develación están contenidas en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo mismo que una serie de disposiciones de índole administrativa o bien legal pero incorporadas a otros cuerpos legales.

De todos estos elementos de determinación de la develación podemos establecer que fundamentalmente la develación puede producirse en los siguientes géneros de casos:

- a) Cuando el cliente lo autoriza,
- b) Cuando una autoridad lo ordena, normalmente a petición de una parte interesada y versando la litis sobre asuntos económicos manejados por la banca y pertenecientes a la contraparte en el procedimiento jurisdiccional respectivo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) En procedimientos federales de investigación de delitos,
- d) En los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acepta la solicitud de autoridades hacendarías federales para los efectos fiscales, y
- e) En los casos de representación legal.

4.3.1. Cuando el cliente lo autoriza

En el caso del cliente que autoriza la revelación, es por que tiene un ventaja que resulta superior a los intereses de discreción el cual es protegido por el sigilo bancario. Siendo el cliente el titular de ese interés y teniendo uno de mayor importancia, justo es permitir la revelación de la información discreta.

Un punto a añadir sería: ¿Tiene un límite el cliente para pedir información a su banco?. La pregunta tiene relevancia porque puede darse el caso de que un cliente pida informes una y otra vez sobre lo mismo y que se extienda pidiendo informes sobre detalles cada vez más precisos y complejos. ¿Estará el banco obligado a satisfacer siempre las peticiones hechas por el propio cliente?.

Como en un principio la ley no pone ningún límite, es necesario recurrir a dos elementos para despear esta cuestión: la lógica y la contratación.

Normalmente en todos los servicios y operaciones que un Banco ofrece a su clientela, existen normatividades que las regulan, llámense "condiciones generales", o "Términos y Condiciones", o "Reglas", o "Cláusulas", en donde se consigna un límite de la extensión de la información al cliente usualmente a través de Estados de Cuenta. La práctica ha consagrado, además que tales estados de cuenta son el camino lógico de entregar al cliente sobre sus propias operaciones y cubren el espectro de la materia sobre la cual se debe informar.

TRPICO CON
FALLA DE ORIGEN

Las herramientas contenidas de la normatividad que arriba se citan suelen incluir, en la práctica, alguna indicación sobre la forma y plazos en que los clientes pueden hacer aclaraciones sobre los contenidos en el mismo. La lógica nos añadiría que al cliente le asiste el derecho de pedir al Banco un duplicado cuando el estado de cuenta no le ha sido entregado por alguna causa ajena tanto a uno como a otro. Es de concluirse que la obligación de informar del banco al cliente está contenida en esas disposiciones, fuera de las cuales ya no asiste al cliente el derecho de exigir la entrega de información.

Siendo el cliente el titular del derecho de manejo de esa información es posible que pueda desear que su banco produzca ésta en repetidas ocasiones, pero el salirse de lo que es el curso normal de las operaciones supone algo extraordinario y es de estimarse lícito para el banco el que, en tales circunstancias, pueda atender la petición del cliente cargando a éste el costo que representa la investigación y la producción de la información, o incluso pueda negarse a proporcionársela.

Si la información solicitada extraordinariamente por el cliente tiene por finalidad el preparar o configurar algún litigio, ya sea contra el banco o contra un tercero, lo adecuado será que un juez haga la solicitud de develación en la forma que más adelante comentaremos.

Por lo que hace al tiempo en que el cliente puede seguir pidiendo al Banco alguna información, deben tomarse dos puntos de referencia: uno, la prescripción de los derechos del cliente respecto de cualquier acción contra el banco y, dos, el tiempo que el Banco está obligado (por ley y por normas de autoridades reguladoras) a conservar en sus archivos la información y documentos.

En nuestra opinión este último punto se debería de pactar en cuanto a la tenencia de información del cliente por parte del banco, es decir, en el sentido de que una vez que terminó la relación contractual, entre el cliente y el banco, la información privilegiada, llámense cuentas de inversión, depósito, qué tipos de valores se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resguardaron, etc, se deberían de destruir, por seguridad del cliente y en caso dado, del Banco mismo. Aunque dentro del contrato que se celebren entre la Institución de Crédito y su cliente, se debe de agregar una cláusula en específico con fundamento en el artículo 46 del Código de Comercio, el cual establece que las empresas deberán de guardar los documentos derivadas de sus operaciones, ya sean fiscales o de operaciones diversas, por el término de 10 años.

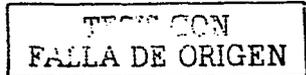
Es que al tener en poder la institución bancaria documentos y dejarlos en sus archivos, cualquier persona o empleado del mismo, pueden hacer mal uso de ellos.

4.3.2. La Problemática Jurisdiccional

Estos supuestos están básicamente contemplados por los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Ambos requieren como primera condición que el cliente respecto del cual se va a develar la información sea parte del juicio. En el caso genérico del artículo 117 sólo exige que el cliente, dueño de la información, sea parte pero nada se habla de la contraparte o de las otras partes según el caso.

No es lo mismo en el artículo 118 en donde la composición del procedimiento está prevista en lo relativo a ambas partes requiriéndose que una de ellas sea el fideicomitente o el fideicomisario y la otra parte sea precisamente el fiduciario, de tal suerte, materia fiduciaria la restricción es mucho mayor que el resto de las materias bancarias.

Si se hiciera la interpretación apegada al sistema *numerus clausus* y por lo tanto, se considerará que la develación es un régimen de excepciones tendríase que concluir que cuando la ley dice "autoridad judicial", "juicio" y "tribunales", se refieren exclusivamente a aquellos órganos y procedimientos que emanan del Poder Judicial, quedando en consecuencia excluidos los de otra índole como pueden ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, los Tribunales Agrarios, el procedimiento arbitral, etcétera.



Los polos de la interpretación son: la disposición de la ley bancaria sólo aplica a autoridades y actos que pertenecen a las autoridades y actos que pertenecen al Poder Judicial (interpretación formal), o bien: la disposición de la ley bancaria aplica a las autoridades y actos que suponen la existencia de un conflicto de derecho llevado ante un tercero con majestad suficiente para resolver, en derecho, la controversia (interpretación material).

Como la letra de la ley deja el camino abierto a las dudas que se han expresado y que en la práctica diaria de la banca están surgiendo, es obvio que el mero texto legal es insuficiente para dejar claro el contenido de la norma y que es necesario recurrir a la interpretación jurídica y a los principios generales del derecho.

No es lógico que la letra debe aplicarse en todo su rigor formal pues es además de no estar en presencia de normas de aplicación estricta, pues nada hay en las disposiciones legales que así lo autorice, ni nada hay que las equipare a las normas fiscales o penales, no se trata de un régimen de excepciones.

Normalmente un régimen de excepciones se expresa claramente en tal sentido; rompe con el caso general y se producen casos específicos.

En el caso de la develación del secreto bancario, la ley no dice que se trata de excepciones, utiliza, ya se dijo antes, el término más vago y elusivo de "salvedades", ni insiste en el rigor de un régimen de excepciones. No se produce en el sentido de enumerar casos específicos sino situaciones genéricas en la que opera la "salvedad" y, por último y más importante, no se trata de romper con el sistema general sino complementarlo. *No puede decirse: "la regla general es el silencio y la develación es la excepción", sino que debe afirmarse: "la regla general es la protección de los intereses económicos en forma justa" y por tanto silencio y develaciones forman parte de la misma regla general.*

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ahí que no se use el término de "excepción" ni la enumeración de una larga lista de casos, sino que se dan los parámetros de ámbito de vigencia del sistema, develar la información cuando se está dentro de los parámetros es parte de la figura jurídica Secreto Bancario, no es salirse de él. Por lo mismo la norma del 117 debe interpretarse en sentido de la interpretación material y no formal.

Este mismo camino de interpretación de ir al contenido material y no formal debe aplicarse al término "juicio" el cual supone una controversia, una litis. Así lo explica Gómez Negro: "una disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho..."; Escriche: "la controversia y decisión legítima de una causa..."; Manresa: "controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante un juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho..."; Carnelutti: "Ello significa que el litigio está presente en el proceso..."⁷³

Así queda excluida la posibilidad de que la petición de develación se dé en una providencia precautoria, en un medio preparatorio de juicio o en una jurisdicción voluntaria, pues ahí ni hay litis, ni hay partes, es decir no es un juicio.

En el caso específico de investigación de delitos de índole penal federal la solicitud de información, deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales conforme al cual los requerimientos que formule la autoridad judicial deben solicitarse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los funcionarios que indica dicho numeral.

Esta reforma a la ley en mención que resolvió el problema de la investigación de delitos por parte del Ministerio Público, complicó las cosas en casos de juicios penales. Si se trata de juicios penales federales, en donde se aplica al código en cuestión, la petición debe hacerse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁷³ PALLARES, E. Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1963, pág. 419.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal sentido debemos concluir: la develación se deberá producir cuando exista una contienda litigiosa entre el cliente del Banco y un tercero que involucre hechos o datos que obran en poder y conocimiento de la Institución de Crédito y cuyo conocimiento sea relevante para la solución de la litis a juicio de la autoridad que conoce de la misma.

Tratándose de la materia fiduciaria una de las partes en la contienda deberá ser necesariamente el propio fiduciario.

Tratándose de litigios penales federales la petición debe ser comunicada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A este respecto cabe añadir que la autoridad que conoce de la litis debe juzgar sobre la relevancia de la información que vaya a solicitar a la institución de crédito (ya sea porque así se lo pidió una de las partes siguiendo el principio de impulso procesal, ya sea en ejercicio de las facultades, que en su caso tenga, de actuar de oficio para allegarse elementos que le permitan mejor proveer). Este deber deviene de la obligación genérica de motivar y fundar todos sus actos (artículo 16 constitucional).

La petición de develación debe producirse por escrito atento a lo dispuesto por la disposición constitucional citada.

4.3.3. Procedimientos Federales de Investigación de Delitos

Durante mucho tiempo la realidad mexicana vivió una incertidumbre respecto de cómo producirse la develación en el caso de investigación de delitos. Como no se está en el supuesto de un litigio penal puesto que el juicio aún no ha empezado, no es posible recurrir a la parte del artículo que ordena la develación al juez que conoce de la causa penal. Sin embargo es importante para que el Ministerio Público cumpla su función el poder conocer determinada información simplemente para lograr

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecer la presunción de la comisión de un delito. Parte de la misión importante de dicha función, incluso por disposición constitucional, es la de investigar hechos que puedan ser delictivos.

La obligación relativa a que la información pedida sea relevante para el asunto, que analiza, debe recibir aquí un matiz: el Ministerio Público no tiene la facultad de juzgar, sino de allegar la información que el juez requerirá, por ello bien puede suceder que solicitada, obtenida e integrada a la averiguación, la información resulte del todo inconsecuente para el procedimiento penal, incluso puede suceder que, por efecto de la misma información o por efecto de ingredientes diversos, la acción penal nunca llegue a ejercitarse. Sin embargo, la necesidad de allegarse la información nace del hecho de la labor esencial del Ministerio Público en esta fase de actuación de obtener datos para el ejercicio o rechazo fundados de la acción penal. Por todo ello cabe decir que la información que se solicite debe, al menos ser razonablemente relevante para la averiguación.

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito nada nos dice sobre estos procesos. Durante algún tiempo tuvo que recurrirse a las normas que establecía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República para encontrar ahí el fundamento de por qué determinados funcionarios de la misma podían obtener informes de los bancos Incluso durante algún tiempo, la ley en cuestión hizo referencia específica a los facultados para obtener informes de esas instituciones.

Otro camino que se siguió fue el de establecer un acuerdo entre las Procuradurías y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta, dentro de su facultad de interpretar para efectos administrativos las leyes bancarias, estableciera que podía darse determinada información a determinados funcionarios de la Procuraduría sin que ello supusiera una violación a la obligación de guardar el Secreto Bancario. Así, se produjeron una serie de circulares sobre las cuales puede establecerse la polémica de su validez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales ha venido a zanjar la polémica estableciendo que siempre que requiera, para efectos de investigación de delitos, informes de las entidades financieras, ésta deberá ser solicitada por el correspondiente Ministerio Público Federal a través de la Comisión inspectora respectiva, en este caso, la Bancaria y de Valores. Artículo 180:

"Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o del servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría.

La información y los documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda."

El camino es pues que sea el Procurador o en quien éste delegue la facultad el que solicite la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien a su vez la pedirá a la Institución de Crédito.

Siempre fue una norma el que la facultad de pedir informes no se dejaba a cualquier agente del Ministerio Público sino a funcionarios de alto rango: se habla de Procurador, Subprocuradores, Director General de Averiguaciones Previas, Director

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

General de Procesos y Delegados Regionales. La Ley Orgánica de la Procuraduría establece los términos conforme a los cuales el procurador puede delegar facultades.

Es de estimarse que esta es la carga que se le ha echado encima a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requerida para la develación: la de verificar si el funcionario que la solicita es el Procurador o alguien que ha recibido adecuada delegación, de otra suerte, la Comisión no debe acceder a la petición.

Otra carga que lleva la Comisión es de juzgar la relevancia de la información solicitada. No se explica de otro modo el que se le establezca de puente entre el ministerio público y los bancos. Su función debe ser un filtro que garantice que la develación no es absurda y que encuentra una razonable justificación.

4.3.4. Los Propósitos Fiscales

La facultad soberana del Estado para hacerse de recursos que le permitan cumplir con sus actividades y que se clasifican bajo el término genérico de "actividad fiscal", ha puesto en crisis la figura del Secreto Bancario en todos los países.

El conflicto es el mismo que la humanidad viene contemplando desde toda la historia y peculiarmente en los dos últimos siglos: el enfrentamiento de interés público y del interés privado.

Es obvio que es de interés público la recaudación de los haberes que pertenecen al Estado que dicho interés puede ser burlado por una persona que aprovechando el sigilo bancario esconde sus haberes, ingresos y actividades para cumplir sus obligaciones fiscales.

Así planteada la cuestión no es muy distinta de la situación ya examinada relativa a la persona que atropella los derechos de un tercero y se oculta en el sigilo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para seguir eludiendo su responsabilidad. Un elemental principio de justicia indica la irregularidad y la insostenibilidad de tal circunstancia.

Pero hay otros elementos a considerar: en primer sitio el "atropellamiento" aquí no es un particular, sino el Estado, con todo su imperio y su majestad, provisto de un poder descomunal, el enfrentamiento entre éste y el particular es inequitativo, es decir, con qué herramientas se va a enfrentar el particular contra el poderío del Estado. En adición el Estado, en terrenos fiscales no sólo actúa cuando su derecho ha sido atropellado, sino además actúa para conocer si el particular cumple con sus obligaciones o no. Es además el policía que investiga que no se gesten nuevos entuertos.

En segundo lugar, el propio Estado le interesa mantener un sistema bancario vigoroso, sabe que si abusa de su facultad investigadora la gente huirá de los bancos.

Con todas estas consideraciones el legislador mexicano buscó la formula de equilibrio, recuérdese que la incorporación al nacimiento de las facultades fiscales fue posterior al nacimiento de la figura del secreto bancario. El resultado fue una gran apertura pero con un gran tamiz.

Una gran apertura: cualquier autoridad hacendaría federal, no hay atenuación, no hay consideración de jerarquías como es el caso del Ministerio Público, baste que se trate de una autoridad hacendaría. Para catalogar quien puede solicitar la develación bastará hacer un simple análisis de quiénes son autoridades hacendarías, siguiendo toda la pirámide administrativa.

Entre las autoridades hacendarías federales debe considerarse el caso específico de las contribuciones de seguridad social, consideradas créditos fiscales (artículo 2 del Código Fiscal de la Federación), administradas por organismos específicos como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el camino a

TRIPIS CON
FALLA DE ORIGEN

seguir es exactamente el mismo que plantea la ley, es decir, hacerlo por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que se está en los supuestos de los propósitos fiscales.

Debe considerarse el caso de los fiscos locales cuando administran impuestos federales. Así lo establece el artículo de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de la facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Un tamiz: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La información no puede ser solicitada directamente a la Institución de Crédito, la autoridad hacendaría debe acudir a la Comisión para que sea ésta la que haga la solicitud. ¿Qué fin puede tener este tamiz?, la ley no lo dice. Debe deducirse que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la ley le está confiando en este caso protección del sistema bancario para que no sea usado éste indiscriminadamente como un agente informador del fisco.

La última restricción parece absurda: la información debe ser para "fines fiscales" cabría la pregunta si la Autoridad Hacendaría puede actuar para fines que no sean fiscales. Ciertamente hay actividades de esas autoridades que no son

TRASC CON
FALLA DE ORIGEN

propiamente fiscales pero en una u otra forma están relacionadas con la recaudación de recursos. Lo que la norma parece establecer es la necesidad de fincar créditos fiscales a cargo de los clientes del banco. Este análisis parece ser una de las obligaciones de la Comisión al recibir un requerimiento de información de parte de las autoridades.

Hay un despropósito en todo esto. ¿Podrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores negarse a dar trámite a una solicitud? En principio parece ser posible pero no se olvide que la Comisión guarda una relación peculiar dentro de la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión es un órgano desconcentrado de ésta.

En tal encuadre, la petición a través de la Comisión es un trámite burocrático, los obstáculos que este trámite ocasiona pueden ser fácilmente salvados por el veto o por la destitución, sino por la mera presión.

En nuestra opinión este "trámite" es necesario porque de esta forma, se evitarían demasiados abusos por parte de las autoridades solicitadoras y en ocasiones por particulares, que en un momento dado abusarían dolosamente de la información obtenida de una institución bancaria.

Hay que admitir que en la práctica el sistema ha funcionado en términos generales. Las peticiones de información para fines fiscales no han proliferado. Las autoridades han usado con moderación esta facultad. El riesgo que se dispare existe y hace deseable una legislación más precisa.

Con motivo de la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales se ha discutido si se ha establecido un cambio en el sistema de la develación para propósitos fiscales. Es de concluirse que no, el Código en cuestión orienta la actuación del Ministerio Público, de tal suerte que cuando dice: "los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la

COMISION
FALLA DE ORIGEN

Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determiné el titular de dicha Secretaría", lo que pretende orientar es que para el agente investigador acuda a la unidad que corresponda de la Secretaría de Hacienda para que ésta le proporcione la información de tipo fiscal, sin que ello refiera a documentos relativos al sistema financiero los cuales seguirán obteniéndose en la manera indicada en el presente.

Por último, en materia de convenios internacionales sobre intercambios de información fiscal, nuestro país siempre ha dejado asentado que deberá respetarse siempre el contenido de las normas de secreto bancario. A guisa de ejemplo en el acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1990, se menciona en el artículo 4º : "...Cuando México sea requerido para obtener la información a que se refiere el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, se obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida."

4.3.5. Los Representantes Legales

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la información puede ser proporcionada a los representantes legales de los clientes o a quien tenga poder para disponer de las cuentas o para intervenir en la operación.

Respecto del fenómeno representación la doctrina ha elaborado diversas teorías, especialmente cuando el representante es una persona moral, pero hecha abstracción toda teoría, el resultado es el mismo; el tercero que trata con un representante, actúa como si tratara directamente con el cliente.

¿Por qué incluir pues al representante entre los casos de develación, en lugar de tratarlo juntamente con el caso del cliente mismo al describir la figura del secreto bancario? Hay varias razones: en primer lugar porque, según la tesis expuesta, la

TERMINACION
FALLA DE ORIGEN

develación forma parte consubstancial de la figura del secreto bancario y no una excepción del mismo; en segundo sitio porque presenta la posibilidad de que una persona diversa del cliente tenga conocimiento de las operaciones de éste.

Entonces ¿por qué debe regularse el artículo 117 de la ya citada ley? Simple y sencillamente porque el sigilo es algo tan serio que el no pronunciarse al respecto abriría lagunas difíciles de colmarse.

En efecto, recuérdese que en caso del mandato civil hay terrenos que no son cubiertos por un mandato amplio que fuese éste. Nadie puede dar mandato para testar o cumplir débito conyugal o para ejecutar algo encomendado *intuitu personae*. Hay algunas facultades que requieren de un pronunciamiento especial: el presentar querellas, absolver posiciones, etc.

En el caso de Comisión Mercantil, el mandato puede ser amplio o restringido, como el acto mercantil requiera. Es decir, es el propio acto comisionado quien fija la extensión y límites de las facultades.

En el caso de los albaceas, tutores, síndicos, patria potestad, etc, la ley coloca límites a la actuación.

Es pues menester que la ley se produjera en el sentido de si a los representantes les estaría abierto el camino o cerrado, o supeditado a requisitos adicionales.

El sistema por el que opta la legislación mexicana, es admitir al representante sin más requisito que la extensión de las facultades de que está investido.

Se arranca del principio de que el cliente desea que a su representante se le dé el trato que a él se le daría.

FALLA DE ORIGEN

Si alguien está autorizado para manejar una cuenta, éste debe conocer el estado de la misma. Si alguien puede intervenir en una operación debe conocer la situación que guarda. Si una persona maneja el patrimonio, o una parte de él, de otra, deberá conocer los movimientos y saldos de las operaciones involucradas.

El conocer el estado que guardan las operaciones bancarias del cliente es, a no dudarlo, un acto de administración, por ello el poder, mandato o título de representación, debe cubrir tal extensión. El mandatario, para cumplir con la función encomendada por el mandante, puede requerir quizás facultades de dominio, pero el conocer la información no es un acto de dominio.

Difícil es encontrar el caso de un apoderado para pleitos y cobranzas que requieran información sobre algunas cuentas y operaciones, pero el caso es dable y si resulta concomitante el ejercicio de su mandato podrá recibir la información. Un ejemplo aceptable sería la de un apoderado de esta naturaleza que requiera saber si un deudor de su mandante depositó en la cuenta de éste, o si se ha recibido una orden de pago. Obviamente la información no podrá ir más allá de lo estrictamente involucrado con su función.

Esos son los casos de la develación previstos por las disposiciones legales. Como ha quedado visto, cada caso admite una serie de análisis y de interpretaciones. Fuera de esos casos genéricos no hay bases legales para la develación. Una revisión de casos concretos más comunes se ofrece en la segunda parte de la obra, así como un caso, peculiar de develación.

4.4. Conducta de las Instituciones de Crédito ante un caso de develación

En apartados anteriores ya se estudió qué personas pueden pedir informes acerca de operaciones bancarias (pasivas, activas y neutras), también sus características y sus requisitos, si son personas físicas o personas morales, entendiendo ésta última como las autoridades que llegan a solicitar informes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que a continuación estudiaremos la conducta de la institución bancaria al ser requerida para otorgar informes de cuentas bancarias, solicitar informes de inversión, etcétera. Y son los siguientes: La institución de crédito debe cuidar los siguientes aspectos en caso de verse requerida por la develación:

1.- Verificar supuestos. Es decir analizar si el caso que se presenta ésta dentro de los parámetros de develación.

El banco así requerido deberá analizar con cuidado si la petición encuadra dentro de los supuestos de la ley para que la develación se produzca. Hay casos en que la situación es clara y no requiere de mayores consideraciones pero, habida cuenta de los muchos problemas que puedan estar detrás de estas situaciones, no debe hacerse a la ligera.

Algunos bancos tendrán en sus manuales de procedimientos normas respecto de cómo actuar en esos casos, otros no. En uno y otros casos es sana la costumbre de recurrir al abogado asesor para el análisis correspondiente.

2.- Verificar que la petición sea por escrito, fundada y motivada.

Este aspecto, obligación constitucional es el que debe ser analizado con especial atención y con el juicio de un asesor jurídico. Además de estar íntimamente ligado con la verificación del supuesto, supone el cuidar de la legalidad de todo el procedimiento de develación y con ello, la verdadera operatividad del Secreto Bancario.

El escrito supone por el banco la prueba de haber recibido la orden de hacer la develación y dar la evidencia de causa justa de la misma.

El escrito puede ser un OFICIO (caso normal y más corriente) o bien puede ser a través del acto que la autoridad competente esté levantando en una actuación,

TEXTOS CON
FALLA DE ORIGEN

(verbigracia el Juez que se traslada a una institución de crédito para dar fe del movimiento bancario o de los haberes en Caja de Seguridad de una sucesión que se está conociendo).

El banco requerido, con auxilio de su abogado, deberá ver, además del análisis del supuesto, que la autoridad que lo dicta o actúa sea competente, tenga facultades, la extensión de la información pedida, la conexión que existe entre el asunto que origina la develación y la información de modo que ésta sea relevante y el motivo resulte satisfecho, así como los argumentos de derecho en que se apoye la solicitud.

3.- Producir su respuesta ya sea dando la información solicitada ya sea pidiendo algún dato adicional.

La ley no sostiene normas respecto del plazo que puede transcurrir entre la solicitud de develación y ésta. Es imposible fijar plazos. Mencionar plazos razonables es inútil pues en primer término la lógica humana y jurídica exige razonabilidad y, en segundo lugar, es muy difícil dar contenido jurídico, con legalidad, al término razonable.

Cuando la información es solicitada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es práctica común que se fije un plazo, normalmente cómodo para que se produzca la respuesta. Con alguna explicación de la institución de crédito se amplían en coacciones tales plazos. Es regla general la responsabilidad con que las instituciones de crédito manejan sus relaciones con la Comisión, lo que ha hecho, en la práctica, operable la medida. Sin embargo los plazos así distan mucho de ser fatales como son los procesales o fiscales.

Hay dos puntos que juegan en esto:

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

- a) La institución de Crédito requiere contar con el tiempo necesario para revisar si se está ante una legítima solicitud de develación o no y, en su caso, recabar información.
- b) El camino de la justicia y de los procedimientos ante las autoridades que puedan ordenar la develación deben ser ágiles y expeditos, no pueden quedar sujetos a veleidades de terceros que retarden su acción y que incluso pueden producir, por ese retardo, un deterioro aún mayor de la cuestión que le está encomendada.

Es menester que ambos criterios jueguen en cada caso. Autoridades y banqueros deben comprenderse recíprocamente. El banquero debe entender la urgencia de la autoridad y actuar con diligencia. La autoridad debe comprender la problemática del banquero y no presionar con despliegue de fuerza. Ambos deben tomar medidas preventivas: los banqueros deben adiestrar a su personal respecto de la conducta de seguir, pueden reforzar sus manuales de políticas y procedimientos y pueden proveer el que se cuente con asesoría jurídica eficiente. Las autoridades pueden dictar sus acuerdos y preparar sus oficios con antelación y el cuidado debido.

La respuesta debe producirse igualmente por escrito, tanto para la constancia del asunto que provocó la develación como para constancia de la actuación de la institución, acorde a las normas de secreto bancario, frente al cliente y frente a las autoridades bancarias. Los oficios, cartas o copias certificadas de actas levantadas deben ser conservados por la institución.

La legislación, en nuestro punto de vista, hace caso omiso al hecho de que si la institución debe de informar al cliente de la información solicitada de su cuenta.

Existe una idea generalizada en el sentido de que si el banquero pone en conocimiento del cliente la develación solicitada es para ponerse de acuerdo en cómo burlar la justicia y proteger al cliente más allá de lo permitido por la ley. Este es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un juego peligroso. El banco no es un Juez, no puede decidir si ponerse de un lado o de otro de la contienda, debe actuar en cumplimiento de la ley, ya sea que ésta le obligue a callar o a hablar.

Son desde luego reprobables todas las maniobras que un banquero realice arrogándose la función de Salomón, la autoridad que le pide la revelación no es enemigo del Banco, ni del cliente. Si la petición es ajustada a derecho debe darse y si no, negarse. La actuación de la autoridad lejos de ser un enemigo es coadyuvante en la seriedad de la Institución del Secreto Bancario, pues ya sea en uno o en otro caso la institución cobra solidez y vigencia. Recuérdese que la revelación, e incluso la negativa de ésta ajustada a derecho, forman parte del sistema de la Institución del Secreto Bancario.

Normalmente cuando hay un procedimiento, esto es más claro en los procedimientos de litis, que produce la revelación, el cliente tiene la oportunidad de enterarse y recurrir las decisiones de que ordenan la revelación.

Ahora bien, el secreto bancario protege el Interés del cliente y su derecho a la discreción, de cuidar ello se ha encomendado a un Banco, quien atento a su encargo está en legítimo derecho, aunque no es obligación, de informar a su cliente de que ha sido solicitada la revelación y que actuará conforme a la ley.

La actuación que el cliente haga a continuación de la noticia en nada variará la conducta que el Banco deba seguir.

El cliente podrá exigir al Banco le informe cómo manejó la solicitud de revelación de información, pero no podrá reclamarle que no le avisó oportunamente. Nada en la ley monta en tal obligación al Banco. Si éste actuó en acatamiento de la ley, su conducta es intachable, si no será sujeto de responder por daños y perjuicios causados al cliente.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando todos los supuestos legales han quedado cubiertos, el banquero proporcionará la información cuidando que ésta sea toda y sólo la solicitada.

Dar informes parciales, ocultando parte de lo requerido es desobedecer una orden de la autoridad y es violar las normas del secreto bancario. Dar mayor información de la requerida es igualmente violar el secreto bancario. Así por ejemplo, si la autoridad requiere de los movimientos que ha tenido una cuenta de cheques en un mes, deberá darse tanto los cargos, como los abonos, informar sólo de cargos o sólo de abonos es no referir todos los movimientos. Si resulta, continuando el ejemplo, que la cuenta en cuestión es propiedad solidaria del cliente que motivo la develación y/o otra u otras personas, el banco podrá informar de ello porque es fundamental para las decisiones que se deriven pero no tienen ningún derecho a revelar el nombre de los cotitulares. Si se pide información sobre qué cuentas de cheques tiene una persona nada tiene que revelar el banco sobre qué cuentas de ahorros o de inversión tienen de la misma.

Cuando los supuestos de la develación no se hayan reunido, el Banco debe hacerlo saber así a la autoridad requirente, explicando el por qué se niega la información y exponiendo los fundamentos legales.

Es menester insistir que el Banco no es juez. El banco no puede negar la información basado en que los datos no son relevantes para el asunto en cuestión o quien (verbigracia la litis) o que la obligación reclamada al cliente está prescrita, o que esos datos no se requieran para el ejercicio de la patria potestad. Etc. En suma y para no caer en el casuismo ya que muchas veces los ejemplos son caducos, hay que señalar que si se está dentro de los supuestos y cubiertos los extremos legales, el Banco no puede negarse por hacer juicios particulares sobre las causas de la develación.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

El Banco puede negarse si el cliente no autorizó, si el apoderado no tiene poder suficiente, si la autoridad no es de las competentes, si le piden informes sobre clientes que no son parte del procedimiento jurisdiccional, etcétera.

Existen ocasiones en donde las Instituciones de Crédito no pueden producir o negar simplemente la información, sino que alguna aclaración es necesaria, el banco está entonces en su derecho de pedir que despejen esas dudas antes de producir su respuesta, por ejemplo:

- a) "Infórmame sobre el saldo de la cuenta de M.N.J. al mes de enero". Si resulta que M.N.J. tiene varias cuentas, el Banco pedirá que le aclaren de qué cuenta quieren la información sin revelar cuántas ni cuáles son.
- b) "Remíteme copia de los estados de la cuenta No XXX." Lógico es que el banco pregunte el período de tiempo que se desea quede cubierto.
- c) "Iniórmame de las operaciones que has celebrado con N.N." El Banco preguntará en qué período de tiempo y sobre qué género de operaciones desea la información.

Un problema frecuente radica en que la información es sumamente laboriosa de obtener, lo cual conlleva dos consecuencias: tiempo y costo. La búsqueda de documentos, sobre todo cuando se deben cubrir largos períodos de tiempo, obliga a procedimientos de consulta a equipos electrónicos, microfílmes, paquetes embotegados, son el siguiente costo en horas-hombre, fotocopias, etc.

No puede una institución de crédito alegar distracción de recursos humanos, mecánicos y electrónicos en actividades diversas a su función pues si la ley obliga a los comerciantes y a los bancos, es precisamente porque puede ser necesario que se exhiban posteriormente.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

Si la información es laboriosa puede indicarse el tiempo que se llevará recabarla.

Ahora bien, si se exige el examen de documentos, éste, conforme a las reglas generales de comunicación y exhibición del Código de Comercio, la obtención de fotocopias y su cotejo con los originales o con los microfilmes no pueden correr a cargo de la institución de crédito, ésta cumplirá la orden permitiendo la exhibición, los costos adicionales deberán correr por cuenta del interesado.

Conforme a las mismas reglas del Código de Comercio, no es lógico que se requiera la entrega de un documento de los que obran en poder del Banco, caso típico: un cheque operado, tanto porque el Código de Comercio no lo obliga, como por el hecho de la obligación de conservación que el propio Código, la ley de Instituciones de Crédito y la reglamentación que ésta disponen; como, asimismo, en el caso de títulos de crédito, porque la tenencia material de éstos es el último eslabón de la cadena de circulación, desposeerse de ellos es privarse de la prueba cartular del pago. Ahora bien, si un hipotético caso llegare a presentarse en donde el documento debiera salir de la institución, sería al menos lógico pensar que ésta deba conservar una copia certificada y quizás una certificación de hechos por un fedatario cuyos costos éstos que tampoco deben recaer en la institución de crédito.

Por último cabe aclarar que una vez develada la información el velo vuelve a caer sobre las operaciones, el banco no podrá volver a comunicarlo bajo la excusa de que ha salido a un proceso o un registro público, o inclusive a la prensa. Si éstos son públicos y algún tercero desea conocerlos su camino será acudir a tales registros o procesos, más no al Banco.

4.5. Sanción penal por develación de Operaciones Bancarias

En este apartado se haremos énfasis en la sanción penal derivada de la develación de informes, para tal efecto el Código Penal para el Distrito Federal, en el

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

titulo Decimotercero denominado "Delitos contra la Intimidad Personal y La Inviolabilidad del Secreto", capítulo II, artículo 213, que a la letra dice:

Artículo 213.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará a una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

En dicho precepto establece en su primer párrafo, una pena en nuestra consideración leve, ya que la develación de información bancaria que se haga a un tercero, puede traer consecuencias que en un momento dado, puede causar un perjuicio al titular de la cuenta bancaria.

Es decir, la posible comisión de varias conductas delictivas en contra del titular y son posibles desde nuestro punto de vista a saber: Extorsión y en un caso dado una Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

En estos días en que la inseguridad está a la orden del día, muchas personas no dan a conocer cuanto tiene ahorrado en un Banco, por el temor de ser objeto de una de las conductas ya mencionadas. Por lo que las penas establecidas en el primer párrafo del numeral ya citado, ya que considero que éste es el que tipifica la

INVESTIGACION
FALLA DE ORIGEN

conducta señalada, son muy leves tomando en consideración las consecuencias que podría ocasionar con la revelación de informes a terceras personas.

Nosotros consideramos en consecuencia, que se debe legislar al respecto, ya algunos argumentarían que la revelación de información no es causa directa para la comisión de esos ilícitos. Pero simplemente basta revisar algunas averiguaciones realizadas por personal del Ministerio Público referentes al delito de Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, el móvil para llevar a cabo dichas conductas delictivas son por el dinero.

Por lo anterior, concluimos que se impongan sanciones más severas no sólo a los funcionarios, sino también a la Institución Bancaria, con el objeto que si por la acción de un funcionario o empleado bancario, es decir, revelar información, como consecuencia se cometiera una de las conductas mencionadas en párrafos anteriores, se elevará la sanción así como la multa por concepto de preparación de daño, considerándola como un delito grave, siempre y cuando se dieran dichos supuestos, mismo que no están alejados de la realidad, por el momento social que vivimos.

Con esto concluimos el presente trabajo, dando un panorama general del la figura del Secreto Bancario, siendo ésta una Institución que se ha realizado en forma paralela a la operación bancaria. Todo mundo cuenta con él y cuando ocurren sucesos en la colectividad que parecen amenazar su existencia o solidez se levantan verdaderos temores y clamores populares junto con situaciones de desconfianza que pueden llevar incluso a retiros masivos de capitales de los sistemas financieros.

Por otra parte una rigidez excesiva del secreto propicia los medios para que actividades ilícitas se oculten y no tengan represión. Las autoridades de toso el mundo buscan siempre impedir estos refugios de la delincuencia.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Encontrar formulas de equilibrio entre estas dos posiciones será una tarea constante de quienes legislan y administran la estructura bancaria y financiera del país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como resultado del estudio del primer capítulo de antecedentes, nos damos cuenta que la figura del secreto bancario ya se encuentra contemplada en nuestra legislación desde 1897; con el paso del tiempo y a través de diferentes legislaciones las personas autorizadas para solicitar informes de operaciones bancarias han aumentado, desde el titular de la cuenta hasta su representante legal.

SEGUNDA.- El secreto bancario es la obligación que tienen las instituciones de Crédito de guardar discreción en todo lo relativo a las operaciones activas, operaciones pasivas y de servicio que celebra el banco con sus cuentahabientes.

Como un deber a cargo de los bancos y de los banqueros, el cual consiste en no revelar directa, ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razones o con motivo de la actividad que ellos realizan dentro de la institución bancaria.

TERCERA.- Entendemos por Secreto Profesional aquel deber que tiene todo profesionista de guardar el secreto sobre el hecho del cual tuvo conocimiento en virtud de su profesión.

CUARTA.- Las finalidades del secreto bancario son:

- a) Resguardar el respeto y protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que consideran sólo son datos que da a conocer a su banquero por esa razón.
- b) Permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, es decir, al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los datos e informes necesarios y, en consecuencia, mantendrá su dinero y realizará sus operaciones con los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bancos, bajo el entendimiento que éstos no proporcionarán informes, no harán públicos esos datos, en muchos casos ni siquiera las autoridades conocerán de ellos.

Esta confianza genera que el sistema bancario pueda captar un mayor volumen de recursos, pues no existiendo confianza el público tenderá, a depositar su dinero en otros bancos, ya sea dentro o fuera del país.

- c) Que parte de la política monetaria de los países, es que el secreto bancario ha sido utilizado como un medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía de cada país, y como parte de la estrategia de la política monetaria, dirigida fundamentalmente, a dar garantías a los depósitos bancarios.

La obligación que tienen los funcionarios y empleados bancarios de cuidar los intereses del público usuario, por lo que debe mantener en secreto todo tipo de operaciones que realicen en dicha institución, ya que la violación que se haga sobre esta reserva no sólo dañará la confianza otorgada por el cliente a los funcionarios y empleados bancarios

QUINTA.- Las instituciones de crédito son: según la legislación de la materia las únicas entidades facultadas para prestar el servicio de banca y crédito y entre estas se encuentran las Instituciones de Banca Múltiple y las Instituciones de Banca de Desarrollo.

En la Ley de Instituciones de Crédito se define el ámbito legal y la esencia de la intermediación bancaria, a fin de impedir que esa actividad sea prestada por quien no esté autorizado para ello. A efecto el artículo 2º, párrafo segundo de dicha ley, precisa que se entiende por servicio de banca y crédito: la captación de recursos del público en el mercado nacional para su elaboración en el público, mediante actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

SEXTA.- Los sujetos autorizados para obtener información sin que se viole el secreto bancario, son de conformidad con el artículo 117 de La Ley de Instituciones de Crédito los siguientes:

- a) Depositante,
- b) Beneficiario,
- c) Titular,
- d) Representante legal,
- e) Autoridades hacendarias federales,
- f) Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
- g) Autoridades judiciales,
- h) Y otras (Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, Contaduría Mayor de Hacienda, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría General de la Republica y las Procuradurías Estatales, las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje).

EXHIBICION
FOLIO DE ORIGEN

SEPTIMA.- Las operaciones protegidas por el Secreto Bancario son:

- a) Operaciones Pasivas.- éstas representan aquellas actividades, mediante las cuales el Banco recibe créditos de diversas procedencias para disponer de ellos.
- b) Operaciones pasivas.- son por lo tanto aquellas que otorgan un crédito o un préstamo (descuentos, préstamos, créditos, aperturas de tarjetas de crédito obligaciones por terceros).
- c) Operaciones de servicio.- Son aquellas operaciones que otorgan servicios a los clientes, no van a otorgar un crédito, ni van a celebrar un convenio bilateral con el cliente y el banco, ésta sólo va ofrecer un servicio, una utilidad al cuentahabiente para su seguridad.

OCTAVA.- Los daños y perjuicios que se causen por violación de los funcionarios y empleados según lo estipulado por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables por incumplimiento a la guarda del secreto que establece dicho precepto.

Las instituciones estarán obligadas en caso de revelación, a reparar el daño y perjuicios que se causen, puesto que las disposiciones que autorizan la revelación están contenidas en los propios artículos 117 y 118, lo mismo que una serie de disposiciones de índoles administrativas o bien legales pero incorporadas a otro tipo de leyes.

NOVENA.- Como resultado del punto anterior, la violación del secreto bancario traen aparejada sanciones de tipo: ADMINISTRATIVA, SANCIONES LABORALES, SANCIONES PENALES, SANCIONES CIVILES, así como Sanciones Contempladas en la Ley de Instituciones de Crédito.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA.- Para solicitar informes se debe dejar en claro que cualquier Institución, ya sea judicial, entendiéndose ésta un Juez, ya sea el Procurador, o funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe solicitarla VIA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ya que si no es así se causa un perjuicio al cuentahabiente y una violación al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DECIMA PRIMERA.- Para la solicitud de informes a una institución bancaria, ésta debe de tener en cuenta tres aspectos muy importantes que hagan valida la solicitud:

a) Verificar supuestos, es decir, analizar si el caso que se presenta está dentro de los parámetros de la develación.

b) Verificar que la petición sea por escrito, y como consecuencia, ésta debe estar motivada y fundada.

c) Producir su respuesta, ya sea dando la información o negándola en lo estrictamente solicitado.

DECIMA SEGUNDA.- La develación indebida de operaciones bancarias a un tercero, trae aparejada una sanción impuesta en el primer párrafo del artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que va de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

RECIBIDO CON
Firma DE ORIGEN

PROPUESTA

Después de haber realizado un estudio del tema de Secreto Bancario, haremos a manera de propuesta, revisar en la legislación penal, una mayor penalidad como consecuencia de la develación del secreto profesional.

Y se menciona "secreto profesional" debido a que en la ley citada, habla de secreto profesional.

1.- Aumentar como ya se mencionó la penalidad aplicable por revelación de secreto profesional contemplada en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, es decir, el que entró en vigor el 2 de Noviembre de 2002; en cuyo artículo 213, en su primer párrafo, y en nuestro caso particular nos ocupa, pues desde nuestro particular punto de vista, es el que tipifica la conducta por la violación al secreto bancario, y la letra dice:

Artículo 213 primer párrafo: al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Nos parece inaceptable que se aplique esta pena a una persona que valiéndose del privilegio de su posición laboral y de la información que conoce gracias a dicho cargo, lo utilice en perjuicio de un ciudadano, que si bien no le "afecta" su integridad corporal en un principio, si lo puede hacer a la larga.

Es decir, nos referimos que el bien jurídico tutelado protegido en un principio es el patrimonio de la persona, no nos podemos sustraer como consecuencia de la develación de la información bancaria, generalmente, se da información en cuanto a dinero tiene la persona en una cuanta bancaria, ya sea de ahorro o de cheques.

IMPRESION
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto que al principio del presente trabajo se hace hincapié en que se protege al cuentahabiente de una autoridad que pueda solicitar informes sin mediación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también pueda ser, y tomando en cuenta que en los últimos años el delito de secuestro ha florecido en nuestro país, principalmente en la Ciudad de México, el Banco o la Institución bancaria no sólo debe proteger al cliente de malos manejos de sus operaciones, sino la integridad de los mismos.

Como consecuencia, proponemos que las penas impuestas en el numeral ya citado aumente, sino también que en un momento dado, se llegue a considerar como un delito grave, si por la revelación indebida de información, se llegue a cometer otra conducta delictiva como consecuencia de la primera.

De esta forma, los empleados y funcionarios participes de una institución bancaria se verían con más presión, y serían prudentes en su trabajo, ya que con la pena estipulada en el Código Penal, ninguno de ellos se siente amenazado por una pena agresiva o completamente decidido a acatar la norma penal.

2.- Para finalizar con este apartado la institución debe poner mayor atención en la designación de sus empleados, podría entenderse como una labor difícil el estar adivinando que cada empleado vaya a actuar de una manera apropiada en relación con su función, específicamente los que tiene acceso directo a la información.

Entonces proponemos que a los empleados que lleguen a faltar al deber de guardar el secreto sean destituidos de forma permanente; si la información que otorguen traiga como consecuencia la comisión de otra conducta penal, como ya lo mencionamos en el numeral uno de este capítulo de propuestas.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Y a la institución se le imponga una multa severa hasta la destitución del empleado o funcionario que dio la información, esto como una manera de disuasión y como ejemplo, para prevenir la comisión de futuras conductas delictivas.

Como ya se menciona nuestras propuestas van enfocadas al ámbito penal, específicamente a la prevención de conductas ilícitas, como consecuencias de la violación del Secreto Bancario.

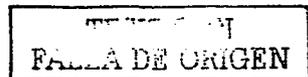
REGISTRACION
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 2.- ACOSTA Romero Miguel y Garza Campos Laura Esther, Derecho Laboral Bancario Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 3.- ACOSTA Romero Miguel y López Betancourt Eduardo, Delitos Especiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 4.- AUBERT Maurice, El Secreto Bancario Suizo, Segunda Edición, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1990.
- 5.- BAUCHE Garcidiego Mario, Operaciones Bancarias, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 6.- CAMPILLO Sainz José, Introducción a la Ética profesional del Abogado, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 7.- CARRANCA y Trujillo Raúl y Carranca Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 8.- CARRILLO Flores Antonio, La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 9.- CARBALLO Yáñez, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

FALLA DE ORIGEN

- 10.- CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Decimotercera Edición, Editorial Herrero, México 1984.
- 11.- COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 12.- DE BUEN Néstor, Los Trabajadores de la Banca y Crédito, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 13.- DE LA FUENTE Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 14.- ESPRIELLA Ossio Alfonso de la, Historia de la Banca en Colombia, Cuarta Edición, Editorial Themis, Bogota Colombia 1993.
- 15.- GARCIA Domínguez Miguel Ángel, Los Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1991.
- 16.- GARCÍA Domínguez Sergio, Proceso Penal y Derechos v Humanos, Editorial Porrúa 1993.
- 17.- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial Harla, México 1996.
- 18.- HERREJON Silva Hermilo, Las Instituciones de Crédito, Cuarta Edición, Editorial trillas, México 1990.
- 19.- MARGADANT Guillermo Floris, Derecho Romano, Novena edición, Editorial esfinge, México 1995.



20.- MEJAN Luis Manuel, El Secreto Bancario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

21.- MONTANELLI Indro, Historia de los Griegos, Quinta edición, Editorial Plaza & Janes, 1996.

22.- OVALLE Favela José, Teoría General del Proceso, Doceava Edición, Editorial harla, México 1995.

23.- PACHECO Pulido Guillermo, El Secreto en la vida Jurídica Bancaria, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1995.

24.- PALLARES Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

25.- PAVON Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto, Derecho Penal Mexicano, Volumen 1, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

26.- RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1995.

27.- SEPICH, citado por GARRONE José Alberto, Diccionario Jurídico, Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1996.

28.- SOBERANES Fernández José, Luis, Historia del derecho Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

29.- VALDERRAMA Navarro Luis Gerardo, El Régimen Laboral en la Banca, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FUENTES HEMEROGRAFICAS

- 30.- EL UNIVERSAL, Jiménez Norma, Definen Esquema Legal, Madrazo y del Ponte, Sorpresiva Reunión, 1º de diciembre de 1998, p. 1.
- 31.- OVACIONES, La Segunda, "Ratas en los Bancos", 24 de Mayo de 1999, p. 4.
- 33.- LA JORNADA, Castillo García Gustavo, Sorpresiva Visita de la Procuradora Suiza, 1º de Diciembre de 1998, p.3.

LEGISLACIÓN

- 34.- Legislación Bancaria.
- 35.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 36.- Ley del Mercado de valores.
- 37.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 38.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 39.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 40.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 41.- Código de Comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 42.- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Vigésima Edición, Editorial Heliesta, Buenos aires 1997.
- 43.- DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 44.- FERNÁNDEZ de León Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo IV Quinta Edición, Editorial Contabilidad Moderna, Buenos Aires 1993.
- 45.- MARQUEZ PIÑERO Rafael, Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 46.- PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Quinta Edición, Editorial Mauyo, México 1995.
- 47.- TORO y Gisbert Miguel de, Diccionario Larousse, Novena edición, Editorial Larousse, México 1994.
- 48.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo xxv, Editorial Driskill, Buenos Aires 1990.

FALLA DE ORIGEN